

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



INDICE GENERAL

ESTATUTO TRIBUTARIO DE IMPUESTOS Y TASAS
CONTRIBUCIONES Y DERECHOS QUE RIGEN EL MUNICIPIO
DE PAICOL

(ACUERDO No 056 DE NOVIEMBRE 29 DEL 2004)

ALCALDE
GERARDO CAMERO MENZA

"Por la Reconciliación y el Progreso Trabajemos Unidos"

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE PAICOL

LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS
TITULO PRIMERO
GENERALIDADES

Pagina

CAPITULO I

-OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN	1
-PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN	1
-PRINCIPIO DE LEGALIDAD	2
-BIENES Y RENTAS MUNICIPALES	2
-EXENCIONES	2
-TRIBUTOS MUNICIPALES	3

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

-CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES	3
-HECHO GENERADOR	3
-SUJETOS	3
-BASE GRAVABLE	3
-TARIFA	3

TITULO SEGUNDO
TRIBUTOS DIRECTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

-NOCION	4
-HECHO GENERADOR	4

SUJETO PASIVO	4
-AJUSTE ANUAL DE AVALUO	4
-AUTOAVALUOS	5
-BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO	5
-CLASIFICACION DE LOS PREDIOS	5
-CATEGORIA DE PREDIOS Y TARIFAS	6
GRUPO I	
-PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CUADRO No. 1	6
-PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	6
GRUPO II	
-PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA	7
GRUPO III	
-PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD	
AGRÍCOLA Y PECUARIA	7
-LIQUIDACION DEL IMPUESTO	8
-PAGO DEL IMPUESTO	8
-SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS	8
-BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO	9
-LIMITE DEL IMPUESTO	10
-MORA EN EL PAGO	10
-PREDIOS EXENTOS	10
-INCENTIVO AMBIENTAL	12
-PERDIDA DE LA EXENCIÓN	13
-CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	13
-PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO	13
-EXIGENCIA DE PAZ Y SALVO	13

-PERIODO GRAVABLE	15
-BASE GRAVABLE ORDINARIA	15
-BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES	15
-BASE GRAVABLE PARA DISTRIB.. DERIV. PETROLEO	16
-BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES DE BIENES MUEBLES, SEGUROS Y DE BOLSA	17
-BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO	17
-VALORES A EXCLUIR DE LA BASSE DE IND. Y COMERCIO	19
-ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SUS TARIFAS	19
-DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	21
-OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO	22
-ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DEL SECTOR INFORMAL	22
-ACTIVIDADES COMERCIALES	22
-ACTIVIDADES DE SERVICIOS	23
-DECLARACION UNICA	24
-ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO	24
-INCENTIVOS AL SECTOR COOPERATIVO MICROEMPR. Y ASOCIATIVO	25
-RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO	25
-AGENTES DE RETENCION	26
-TARIFA DE RETENCION	26
-CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES	26
-IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	31
-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	32
-TARIFA DEL IMPUESTO	32
-INSCRIPCION	32
-RIFAS O VENTAS POR CLUB	33
-SOLIDARIDAD	33
-PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERV. PUBLICOS	33
-PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	33
-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR RURAL	34
-IDENTIFICACION TRIBUTARIA	34
-EXIGIBILIDAD DEL PAGO	34
-BENEFICIO POR PAGO DE CONTADO	35

CAPITULO III
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

-HECHO GENERADOR	35
-SUJETO PASIVO	36
-BASE GRAVABLE	36
-TARIFA	36
-LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO	36
-CAUSACION DEL IMPUESTO	36
-CAUSACION DEL IMPUESTO EN VEHÍCULOS NUEVOS	36
-MORA	36
-INSCRIPCION OBLIGATORIA	36
-TRASPASO DE LA PROPIEDAD	37
-EXENCIONES	37
-MATRICULA DE VEHÍCULOS	37
-TRASLADO DE MATRICULA	37
-CANCELACION DE INSCRIPCIÓN	37

CAPITULO IV
IMPUESTO AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y RIFAS

-DEFINICION	38
-HECHO GENERADOR	38
-SUJETO PASIVO	38
-BASE GRAVABLE Y TARIFA	38
-DECLARACION Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	38
-VALOR DE LA EMISIÓN	38
-REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS	38
-LIQUIDACION DEL IMPUESTO	40
-PROHIBICIONES	41
-RIFAS MENORES	41
-PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES	41
-CARACTERISTICAS DE LAS RIFAS MENORES	41
-CONTROL Y VIGILANCIA	42

I. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

II.

-HECHO GENERADOR	42
-SUJETO PASIVO	42
-BASE GRAVABLE	42
-TARIFA	42
-OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE	42
-GASTOS DE JUEGO	43
-NUMEROS FAVORECIDOS	43
-SOLICITUD DE LICENCIA	43
-EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA	43
-FALTA DE PERMISO	44
-VIGILANCIA DEL SISTEMA	44

II. APUESTAS MUTUAS Y PERMISO

-HECHO GENERADOR	44
-DEFINICION DEL CONCURSO	44
-SUJETO PASIVO	44
-BASE GRAVABLE	44
TARIFAS	44

III. IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

-DEFINICION	45
-DEFINICION DE LA BOLETA O TIQUETE DE APUESTA	45
-CLASE DE JUEGOS	45
-HECHO GENERADOR	46
-SUJETO PASIVO	46
-BASE GRAVABLE	46
-TARIFA	46
-PERIODO FISCAL Y PAGO	47
-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	47
-LIQUIDACION DEL IMPUESTO	47
-EXENCIONES	47
-MATRICULA Y AUTORIZACIÓN	47

-RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA	48
-CALIDAD Y VIGILANCIA	48
-CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO	48

CAPITULO V

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PUBLICOS

-HECHO GENERADOR	49
-SUJETO PASIVO	49
-BASE GRAVABLE	49
-TARIFAS	49
-REQUISITOS	49
-CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS	51
-LIQUIDACION DEL IMPUESTO	51
-GARANTIA DE PAGO	51
-MORA EN EL PAGO	52
-EXENCIONES	52
-REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN	53
-TRAMITE DE LA SOLICITUD	53
-DISPOSICIONES COMUNES	54
-CONTROL DE ENTRADAS	54
-DECLARACION	54

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

-DEFINICION	54
-OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO	54
-DE LA DELINEACIÓN	55
-HECHO GENERADOR	55
-SUJETO PASIVO	55
-BASE GRAVABLE	55
-DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE	55
-REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUC.	56
-REQUISITOS PARA DEMOLICIONES O REPARACIONES	56
-OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	57

-VIGENCIA DE LA LICENCIA Y PERMISO	57
-PRORROGA DE LA LICENCIA	57
-COMUNICACIÓN A LOS VECINOS	57
-CESION OBLIGATORIA	57
-TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS	57
-RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LIC. O PERMISO	58
--REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO	58
-EJECUCION DE LAS OBRAS	58
-SUPERVISION DE LAS OBRAS	58
-TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO	58
-LIQUIDACION Y.PAGO DEL IMPUESTO	58
-VALOR MINIMO DEL IMPUESTO	59
-LICENCIA CONJUNTA	59
-FINANCIACION	59
-SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA	59
-PROHIBICIONES	60
-PAZ Y SALVO	60
-COMPROBANTE DE PAGO	60
-SANCIONES	60

CAPITULO VII

IMPUESTO POR EL USO DEL SUELO EN LAS VIAS PUBLICAS Y ROTURA DE LAS MISMAS

-HECHO GENERADOR	61
-SUJETO PASIVO	61
-BASE GRAVABLE	61
-TARIFA	61
-PAGO DEL IMPUESTO	62
-NEGACION DEL PERMISO	62
-OBLIGACION DE RECONSTRUCTOR	62

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

-HECHO GENERADOR	62
-SUJETO PASIVO	62
-BASE GRAVABLE	62
-TARIFAS	63
-LIQUIDACION Y PAGO	63
-DECLARACION	63
-LICENCIAS POR EXPLOTACIÓN, DISTRIB., TRANSP, Y COMERCIALIZACION DEL LECHO DE RIOS	63
-REQUISITOS PARA LA LICENCIA	63
-REVOCATORIA DEL PERMISO	64

CAPITULO IX

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

-HECHO GENERADOR	64
-SUJETO PASIVO	64
-BASE GRAVABLE	64
-TARIFA	64
-EXPEDICION DE PERMISOS	64
-OCUPACION PERMANENTE	65
-LIQUIDACION DEL IMPUESTO	65
-RELIQUIDACION	65
-ZONAS DE DESCARGUE	65
-VENDEDORES AMBULANTES	65

CAPITULO X

IMPUESTO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

-HECHO GENERADOR	66
-SUJETO PASIVO	66

-BASE GRAVABLE	66
-TARIFA	66
-OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	66

CAPITULO XI IMPUESTO DEGUELLO DE GANADO

-HECHO GENERADOR	67
-SUJETO PASIVO	67
-BASE GRAVABLE	67
-TARIFA	67
-RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO	67
-REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO	68
-MATADEROS	68
-SANCIONES	68

CAPITULO XII IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACEN)

-HECHO GENERADOR	68
-SUJETO PASIVO	69
-BASE GRAVABLE	69
-TARIFAS	69
-VIGILANCIA Y CONTROL	69
-SELLO DE SEGURIDAD	69

CAPITULO XIII APARATOS MUSICALES

-HECHO GENERADOR	70
-SUJETO PASIVO	70
-BASE GRAVABLE	70

-TARIFAS

70

CAPITULO XIV
MARTILLOS Y VENDUTAS

-HECHO GENERADOR

70

-SUJETO PASIVO

70

-BASE GRAVABLE

70

-TARIFAS

70

CAPITULO XV

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

71

CAPITULO XVI

PATENTES NOCTURNAS

71

CAPITULO XVII

BAILES DE NEGOCIOS

72

CAPITULO XVIII

NOMENCLATURA

72

LIBRO SEGUNDO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TITULO PRIMERO

TASAS

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS

PLAZA DE MERCADO

-HECHO GENERADOR

73

-SUJETO PASIVO	73
-TARIFA	73

CAPITULO II PLAZA DE FERIAS

-TARIFAS	74
----------	----

CAPITULO III MATADERO Y PABELLO DE CARNES

-HECHO GENERADOR	75
-SUJETO PASIVO	75
-BASE GRAVABLE	76
-TARIFAS	76

CAPITULO IV BASCULA Y EMBARCADERO PUBLICO

-HECHO GENERADOR	76
-SUJETO PASIVO	76
BASE GRAVABLE	77
-TARIFAS	77

CAPITULO V SELLO ESTAMPILLA CASA DE LA CULTURA

-UTILIZACION	77
-FUNCIONARIOS RESPONSABLES	77
-DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA	77

CAPITULO VI SERVICIOS PUBLICOS

-ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	78
-----------------------------------	----

CAPITULO III
DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL

-PUBLICACION DE LOS CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL	83
-TARIFAS	

CAPITULO IV
RENTAS OCASIONALES DE INTEGROS

-HECHO GENERADOR	84
-SUJETO PASIVO	84
-BASE GRAVABLE	84
-ABOQUEAMIENTO	84
-DEFINICION	84
-HECHO GENERADOR	84
-MULTAS Y SANCIONES	84

CAPITULO V
RENTAS CONTRACUTALES

-ARRENDAMIENTOS	85
-SERVICIOS Y FIJOS	85
-VEHICULOS Y MAQUINARIA	85
-ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA	70

CAPITULO VI
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

-HECHO GENERADOR	86
-SUJETO PASIVO	87
-BASE GRAVABLE	87
-TARIFA	87

CAPITULO VII
ALUMBRADO PUBLICO

-HECHO GENERADOR	78
-SUJETO PASIVO	79
-BASE GRAVABLE	79
-TARIFAS	79
-PAGO DEL IMPUESTO	80
-INTERESES MORATORIOS	80
-COBRO DE CARTERA MOROSA	80

TITULO SEGUNDO
OTROS INGRESOS CORRIENTES
CAPITULO UNICO

-HABILITACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TRANSPORTE ESCOLAR	80
-LICENCIA DE TALLERES	80
-PERMISOS PARA TRANSPORTE ESCOLAR	80

TITULO TERCERO
PARTICIPACIONES Y COMPENSACIONES

-CONCEPTO	81
-----------	----

CAPITULO I	
-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	81

CAPITULO II
PRODUCTO DEL MONOPOLIO

-MONOPOLIO	82
-ESPECIES CUENTAS Y NOMINALES	82

CAPITULO VII PLUSVALÍA

HECHOS GENERADORES	87
-EFECTO PLUSVALÍA	87
-EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO	88
-RESULTADO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROV DEL SUELO	88
-AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA	89
-MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	89
-PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA	89
-LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALÍA	90
-REVISION DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA	91
-EXIGIBILIDAD Y CORPO DE LA PARTICIPACIÓN	91
-FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	92
-DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN	92
-PARTICIPACION EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS	94

LIBRO TERCERO TITULO PRIMERO REGIMEN DE SANCIONES CAPITULO I

-SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	87
-SANCION POR NO DECLARAR	97
-SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	88
-SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA	88
-SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO	98
-SANCION ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	88
-PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCION ACCESORIA DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO	99

-SANCION POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA	100
-SANCION A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS	100
-SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO	100
-RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	100
-SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS	101
-SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS	101
-SANCION POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELA CION IRREGULAR	101
-SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA	102
-SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS	102
-SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RIOS SIN PERMISO	102
-SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO	102

LIBRO CUARTO
- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

-IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	103
-ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	103
-REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS	104
-AGENCIA OFICIOSA	104

CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

-DIRECCIÓN FISCAL	104
-DIRECCIÓN PROCESAL	105

-NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES	105
-NOTIFICACION POR CORREO	105
-CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	105
-NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO	105
-NOTIFICACION PERSONAL	105
-NOTIFICACION POR EDICTO	106
-INFORMACION SOBRE RECURSOS	106

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

-RESPONSABILIDADES	106
--------------------	-----

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

-OBLIGACIONES DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA	107
-DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE LOS SUELOS	107
-OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN	107
-OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN	108
-INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS	108
-DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN	108
-OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN	108
-OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES	109
-OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS	109
-OBLIGACIONES DE ATENDER VISITAS	109
-ACTUALIZACION DE DATOS PARA CIRCULACIÓN Y TRANSITO	109
-OBLIGACION DE INFORMAR EN JUEGOS DE AZAR	109
-OBLIGACIÓN DE EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS	

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN
DE FACTURAS

-OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA	110
-OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS	110
-OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE	110

CAPITULO IV

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

-INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO	111
-CANCELACION DEL REGISTRO	111
-OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS	111
-CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS	111
-PATENTE NOCTURNA	112

CAPITULO V

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

-OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES	112
-DECLARACIONES D EIMPUESTOS	112
-OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL	112
-FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES	113
-RECEPCION DE LAS DECLARACIONES	113
-RESERVA DE LAS DECLARACIONES	113
-PLAZOS Y PRESENTACIÓN	113
-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	113
-OBLIGACIONES DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES	113
-FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	113
-APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS	

TITULO TERCERO
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

-EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	114
-CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA	114
-CORRECCIONES QUE DISMINUYE EL IMPUESTO A CARGO	115
-CORRECCION DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA	115
-CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	116
-CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN	116
-CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	116

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	117
-APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO	117
-ESPIRITU DE JUSTICIA	117
-ACUERDOS PRIVADOS	117
-OTRAS NORMAS APLICABLES	117
-VACIOS	117
-COMPUTO DE TERMINOS	117
-COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES	118
-RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS	118
-FACULTADES DE FISCALIZACIÓN	118
-CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	119

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

-FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	119
-SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES	119

-INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	119
-CLASE DE LIQUIDACIONES OFICIALES	119

LIQUIDACIÓN ARITMÉTICA

-ERROR ARITMÉTICO	120
-FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA	120
-CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN	121

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

-FACULTAD DE REVISIÓN	121
-REQUERIMIENTO ESPECIAL	121
-SUSPENSION DE TÉRMINOS	121
-RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	121
-AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	121
-TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN	121
-CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	121
-FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	123
-SUSPENSION DE TERMINOS	123

LIQUIDACIÓN DE AFORO

-EMPLAZAMIENTO PREVIO PARA DECLARAR	123
-IMPOSICIÓN DE LA SANCION POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN	123
-TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DE AFORO	123
-LIQUIDACION DE AFORO	123
-CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	124

CAPITULO IV

IMPOSICIONES DE SANCIONES

-ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES	124
-TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES	124
-PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE	124

-CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS	124
-PROCEDEMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO	125

TITULO CUARTO
REGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

-FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES	125
-IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	125
-OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS	125
-VACIOS PROBATORIOS	126
-TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS	126

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA GENERALES
PRUEBA DOCUMENTAL

-DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS	126
-DOCUMENTO DE FECHA CIERTA	126
-CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA	126
-RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS	127
-VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS	127

PRUEBA CONTABLE

-LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	127
-FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD	127
-REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	127
-PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	128
-CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL	128
-VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES	128
-CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS	128
-EXHIBICION DE LIBROS	129

-LUGAR DE PRESENTACIÓN	129
------------------------	-----

INSPECCIONES TRIBUTARIAS LA CONFESIÓN

-HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	129
-CONFESION FICTA O PRESUNTA	129
-INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	130
TESTIMONIO	130

CAPITULO III PRESUNCIONES

-DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN	131
-LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	131
-PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS	131
-PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS	131
-PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON	131
-PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS	132
-PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS	132
-PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD	132
-PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS	133

TITULO QUINTO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CAPITULO I RECURSOS

-RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	133
-TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	133
-REQUISITOS DEL RECURSO	133
-ADMISION DEL RECURSO	134

-NOTIFICACION DEL AUTO	135
-RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	135
-TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO	135
-SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER	135
-RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	138

TITULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

-FORMAS DE RECAUDO	136
-AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES	136
-CONSIGNACION DE LO RETENIDO	137
-FORMA DE PAGO	137
-PRUEBA DE PAGO	137
-OPORTUNIDAD PARA EL PAGO	137
-PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	137

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

-FORMAS DE EXTINCIÓN	137
-LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO	138
-RESPONSABILIDAD DEL PAGO	138
-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	138
-RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	139
-FECHA QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	139
-IMPUTACION DE PAGOS	139
-PAGO POR LIBRANZA	139

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

-FACILIDADES DE PAGO	139
-GARANTIAS	140
-IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA	140
-INTERESES DURANTE LA FACILIDAD	140
-PAZ Y SALVO	140
-INCUMPLIMIENTO	140

CAPITULO IV COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

-COMPENSACIONES	141
-COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS	141
-TERMINO GENERAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN	141
-TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL	141
-COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL	141
-PAGO EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALUOS	142
-DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR	142
-TRAMITE	142
-TERMINO PARA DEVOLVER	142

CAPITULO V PRESCRIPCIONES Y REMISION DE DEUDAS

-REMISIONES	142
-PRESCRIPCION	143
-TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO	143
-INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN	143
-SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN	143

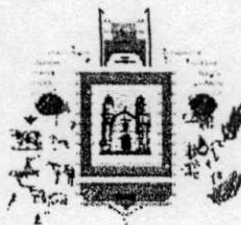
TITULO SÉPTIMO
COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

-COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL COBRO	144
-TITULOS EJECUTIVOS	144
-COBRO DE GARANTIAS	144
-EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO	144
-CONTRATACION DE ABOGADOS PARA EL COBRO	145

TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES VARIAS

-NULIDADES	146
-TERMINO PARA ALEGARLAS	146
-PRELACION DE CREDITOS FISCALES	146
-AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS	146
-INTERVENCION DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL	146
-GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA	146
-PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA	146
-CREACION DE GRANDES CONTRIBUYENTES	146
-INTERES MORATORIO	147
-INSPECCION TRIBUTARIA	147
-VACIOS	147

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO NO 056 DEL 2004
(Noviembre 29)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE Y SE CREA EL
NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS
IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y
DERECHOS QUE RIGEN EN EL MUNICIPIO DE
PAICOL HUILA"

"POR LA RECONCILIACIÓN Y EL PROGRESO
TRABAJEMOS UNIDOS"

GERARDO CAMERO MENZA
ALCALDE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE Y SE CREA EL NUEVO ESTATUTO
TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS QUE
RIGEN EN EL MUNICIPIO DE PAICOL HUILA**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PAICOL HUILA
En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 de la constitución política,

ACUERDA

ARTICULO 1o. El Estatuto para la Administración de los Impuestos, tasas contribuciones y derechos del Municipio de PAICOL es el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El estatuto tributario del municipio de PAICOL tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo.

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art.363 C.P).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 4o. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 5o. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 6o. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

Las normas que establezcan las exenciones tributarias deben especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO UNICO: Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 7o. TRIBUTOS MUNICIPALES. Corresponden a los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 8o CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifas.

ARTICULO 9o. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10o. SUJETOS. EL SUJETO ACTIVO es el Municipio de PAICOL. **EL SUJETO PASIVO** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes: Todas las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente por disposición expresa de la Ley, deben cumplir con las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11o. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12o. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

TITULO SEGUNDO
TRIBUTOS DIRECTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13o. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, parques, arborización y la Sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto evalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración del impuesto predial unificado.

ARTICULO 14o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su liquidación es anual.

PARAGRAFO UNICO: Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario, poseedor o usufructuario de un bien inmueble lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

ARTICULO 15o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, o las asimiladas a unas u otras de conformidad con la legislación del impuesto de renta, o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 16o. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1o) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 17o. AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante el Tesorero Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 18o. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del predio en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el numero de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 19o. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio, determinado por el Esquema de ordenamiento territorial.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo, determinado por el Esquema de ordenamiento territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales existen construcciones que son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde dicha construcción representa mas del 20% del área total del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del real total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 20o. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

TABLA QUE REGULA EL COSTO O AVALUO DETERMINADA EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	3.0 SMLV	5.x1000 anual
2	de 3.1	A 8	6.x1000 anual
3	de 8.1	A 14	7x1000 anual
4	De 14.1	A 28	8X1000 anual
5	de 28.1	A 40	9x1000 anual
6	de 40.1 en adelante		10x1000 anual

PARÁGRAFO 1: los establecimientos públicos, Empresas industriales y comerciales del estado y las Empresas de económica mixta del orden nacional, departamental o Municipal pagaran el 10 X1000 Anual.

PARÁGRAFO 2: los predios Urbanos edificados como Vivienda de interés Social no avaluados por el Instituto Agustín Codazzi pagaran una tarifa anual del 5 X 1000.

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

2.1 Para los predios no urbanizables y los lotes congelados por el municipio, y aquellos que se hallen por debajo de la cota de inundación pagaran 5X1000 Anual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- 2.2 Para los predios urbanizables no urbanizados menores de 500 M2 y los lotes urbanizados no identificados pagaran el 6X1000 Anual.
- 2.3 Para los predios urbanizables no urbanizados mayores de 500 M2 y menores de 1000 M2 y los lotes urbanizados no identificados pagaran el 6X1000 Anual.
- 2.4 Para los predios urbanos urbanizables sin servicios públicos (acueducto y alcantarillado) 10. X 1000 Anual.
- 2.5 Para predios urbanizables no urbanizados mayores de 1000 m2 pagaran una tarifa de 16 X 1000 anual.

PARÁGRAFO: Para los predios de que trata los Numerales 2.1 , 2.2 y 2.3, la oficina de Planeación o quien haga sus veces deberá expedir la respectiva certificación previa solicitud del contribuyente.

GRUPO II
PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales.

- a) Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 8.0 X 1000 Anual.
- b) Fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres 8 X 1000 Anual.
- c) Predios destinados al turismo, recreación y servicios 10 X 1000 Anual.
- d) Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria 16 X 1000 anual.

GRUPO III
PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fija una tarifa general que oscila entre 5x1000 y 10X1000 anual. Se exceptúan de la regla anterior los siguientes predios, los cuales se gravan de conformidad con la siguiente regla tarifaria:

- a) Pequeña propiedad rural, cuando su avalúo catastral es inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el 5X1000 Anual.
- b) Pequeña propiedad rural, cuando su avalúo catastral se encuentre entre 3.1 y 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 6X1000 Anual.
- c) Pequeña propiedad rural, cuando su avalúo se encuentre entre 8.1 y 14 salarios mínimos mensuales vigentes, el 7X1000 Anual.
- d) Para los Predios rurales cuyos Avalúos se encuentren entre los 14.1 salarios y los 28 salarios mínimos legales vigentes, el 8X1000 anual.
- e) Para Predios rurales, cuyos avalúos catastrales se encuentren entre los 28.1 salarios y los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, el 9X1000 Anual.
- f) Para los predios rurales, cuyos Avalúos catastrales sean superiores a los 40.1 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el 10X1000 anual.

PARAGRAFO 1: Los propietarios o poseedores de mejoras no incorporadas al catastro Municipal, tendrán la obligación de comunicar a la tesorería Municipal tanto los respectivos avalúos así como la fecha de posesión o adquisición del bien inmueble, con el fin de que se incorporen al catastro, (Decreto 349 de 1983).

PARAGRAFO 2: Los propietarios o Cónyuges que tengan bajo su responsabilidad y estén funcionando hogares de bienestar familiar, pagaran el 50% del Impuesto que resulte en la respectiva liquidación. Será requisito indispensable, presentar ante la tesorería Municipal el certificado expedido por el director del I.C.B.F. haciendo constar el funcionamiento del hogar de bienestar.

PARÁGRAFO 3: Los propietarios de los predios objeto de reforma agraria o beneficiarios de estos programas pagaran el 60 por ciento según el costo del avalúo, teniendo en cuenta el articulado 20, grupo I, II, III.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

A este beneficio tendrán derecho quienes demuestren los directos beneficiarios de reforma agraria.

ARTICULO 21o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Tesorería, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16o. del presente estatuto, cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien pro indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 2o. Cuando, según el registro catastral, un inmueble fuere de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 22o. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados por la Ley y el presente estatuto, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas, al cobro de intereses, y al cobro por jurisdicción coactiva y/o civil.

ARTICULO 23o. SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS. Este estatuto se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas adquiridas conforme al derecho.

ARTICULO 24o. BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO. Los propietarios tendrán derecho a los siguientes beneficios por el pago de contado del impuesto predial unificado. El contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Un descuento del 20% del valor del impuesto si cancela dentro del Primer Trimestre (enero a Marzo) del año.
- b. Un descuento del 10% del valor del impuesto si cancela entre el primero de abril al 30 de mayo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pago de impuesto predial unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

PARAGRAFO 2: Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con tarjeta de crédito, el valor de la comisión se deducirá del descuento por pronto pago.

ARTICULO 25: LIMITE DEL IMPUESTO: El impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

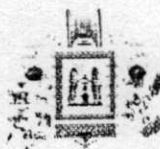
ARTÍCULO 26: MORA EN EL PAGO: En caso de mora en el pago del impuesto predial unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses anuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO: Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTICULO 27o. PREDIOS EXENTOS: Se exonera en el 100% del pago del impuesto predial los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otra Iglesia con Personería Jurídica, destinados al culto, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y conciliares, anexas a sus respectivas iglesias. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del estado o privados siempre y cuando no estén cobrando cánones de arrendamiento a estas Instituciones (debidamente comprobado), donde funcionen colegios oficiales y cooperativos, escuelas oficiales, albergues infantiles, el instituto nacional para ciegos (INCI) universidades oficiales, hospitales oficiales, ancianatos, puestos de salud

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

y cruz roja. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

- e. Los cementerios de las iglesias, las escuelas, grutas de santos situadas sobre las vías públicas y las capillas de las diferentes iglesias.
- f. Los bienes inmuebles de propiedad de las asociaciones de pensionados, sindicatos de trabajadores legalmente reconocidos y que estén exclusivamente dedicados a sus actividades; los bienes de la cruz roja, de la liga lucha contra el cáncer.
- g. Los bienes inmuebles de las juntas de acción comunal destinados a la caseta comunal, polideportivos, escuelas, parque o puestos de salud.
- h. Los bienes de propiedad del estado donde funcionen las sedes la Policía Nacional, y el Departamento Administrativo de Seguridad y el Ejército Nacional.

PARAGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la dedicación es exclusiva y proporcional, en la parte que esté destinada a ella.

ARTICULO 28°: INCENTIVO AMBIENTAL Establézcase una rebaja en el impuesto predial del 100% a los propietarios que posean dentro de sus predios bosques natural o de montaña no inferior a media hectárea, que se encuentren sobre nacimientos, zonas alledañas a quebradas, cabeceras de fuentes hídricas, o causes naturales, intermitentes o permanentes

PARAGRAFO PRIMERO: La rebaja se efectuara sobre el área destinada a dicha conservación mediante acto administrativo debidamente motivado, soportado con la visita y el resultado de la misma, que conjuntamente hará la Umata y la Cam, y cada propietario deberá firmar un convenio con el municipio, previo a la declaratoria de rebaja de impuesto, para la no intervención de los bosques y el compromiso de realizar por parte del propietario labores de conservación u recuperación.

PARAGRAFO SEGUNDO: La rebaja de que habla el artículo 28 del presente acuerdo se hará sobre aquellos predios que en el momento de firmar el respectivo convenio de encuentren a paz y salvo, lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

que quiere decir que no se harán rebajas o estímulos cuando el propietario se encuentren en mora por impuesto con el Municipio por cualquier concepto.

ARTICULO 29°: Efectuase una rebaja en el impuesto predial del 50% a los propietarios que posean o adelanten dentro de sus predios programas de reforestación o plantación por cuenta propia o por ejecución de convenios con el nivel Municipal, Departamental o Nacional no inferior a 100 metros sobre zonas aledañas a quebradas, nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, cauces naturales, intermitentes o permanentes.

PARAGRAFO PRIMERO: La rebaja se efectuara en el área de conservación mediante acto administrativo debidamente motivado, soportado con la visita y el resultado de la misma, que conjuntamente hará la Umata y la Cam.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el propietario este ejecutando un proyecto de reforestación o plantación con recursos del Nivel Municipal, Departamental o Nacional la rebaja o estímulo referente al pago de impuesto predial empezará a contar a partir del segundo año de ejecución del proyecto.

PARAGRAFO TERCERO: La rebaja de que habla el artículo 29 del presente acuerdo se hará sobre aquellos predios que en el momento de firmar el respectivo convenio se encuentren a paz y salvo, lo que quiere decir que no se harán rebajas o estímulos cuando el propietario se encuentre en mora por impuestos con el Municipio por cualquier concepto.

PARÁGRAFO CUARTO: Para recibir los beneficios de que trata los párrafos anteriores los propietarios deberán firmar convenios con el Municipio sobre cada programa que adelante el propietario del predio con vigencias no superiores al mandato constitucional de cada alcalde, incluyendo las visitas periódicas de verificación por parte de la Umata y la Cam.

PARAGRAFO QUINTO: Cualquier incumplimiento por parte del propietario con relación al convenio suscrito será motivo suficiente para que el Municipio haga exigible la resolución del convenio y el pago por parte del propietario al Municipio de los dineros descontados.

ARTICULO 30°: Todo convenio para su estricto cumplimiento tendrán como veedores a:

- Alcalde Municipal o su delegado.
- El director de la Umata o quien haga sus veces.
- El presidente de la Junta de Acción Comunal donde se encuentre el predio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Un representante del Concejo Municipal.
- El personero.
- Un representante del Consejo de Desarrollo Rural debidamente elegido por el mismo.
- Un funcionario de la Cam.

PARAGRAFO PRIMERO: Los programas que adelanten los propietarios por cuenta propia deberán cumplir con las labores de siembra, mantenimiento y protección de las especies existentes, propias para la recuperación y conservación hidrobiológica y del ecosistema. Cuando se adelanten programas de reforestación o plantación por parte del propietario deberán utilizar especies nativas, contando con la asistencia técnica de la Umata y/o Cam.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los propietarios de los predios en donde se adelanten esta clase de programas que no cumplan con el convenio, automáticamente se declarará nulo mediante acto administrativo debidamente motivado, desde la fecha en que se firmo y el propietario estará en la obligación de cancelar el impuesto dejado de pagar con sus respectivos intereses.

PARÁGRAFO TERCERO: El reconocimiento se hará mediante resolución motivada, previa supervisión y constatación de la Cam y Umata del Municipio.

ARTÍCULO 31: PERDIDA DE LA EXENCIÓN: Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo anterior para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

ARTICULO 32: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: La Tesorería Municipal en coordinación con la Cam y la Umata, podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTICULO 33: PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: El paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

ARTICULO 34: EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: El paz y salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz y, en general, para suscribir escrituras públicas que afecten bienes inmuebles, para quienes contratan con el Municipio, Departamento o Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el paz y salvo por concepto de delineación y urbanismo y ocupación de vías.

ARTICULO 35: LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO: Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contratos con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, ni otorgar escrituras públicas sin acreditar el paz y salvo con el tesoro municipal por todo concepto (Impuesto predial, industria y comercio, pavimento, vivienda, servicios públicos, alumbrado Público, etc.).

PARAGRAFO 1: La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo a las personas naturales y/o jurídicas que lo soliciten y que se encuentren al día en impuesto predial, servicios públicos domiciliarios prestados por Municipio, impuesto de industria y comercio, vivienda al igual que las tasas y contribuciones establecidas por el estatuto tributario

ARTICULO 36: REQUISITOS DE PAZ Y SALVO: El paz y salvo deberá contener los siguientes datos: Nombres y apellidos del propietario o propietarios y su documento de identificación, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, Avalúo, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del paz y salvo.

ARTICULO 37: SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE: Es un gravamen a la propiedad inmueble que el municipio recaudará con destino a la corporación autónoma regional "CAM", y no podrá ser inferior al 1.5x1000 ni superior al 2.5X1000 del avalúo catastral determinada para cada bien, (ley 99 de 1993).

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO
DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 38: HECHO GENERADOR: El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros comenzaran a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 39: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal y las empresas solidarias de salud.

PARAGRAFO 1: Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el municipio de PAICOL cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARAGRAFO 2: Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en el existen, tales como: Servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 40: PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTÍCULO 41: BASE GRAVABLE ORIGINARIA: El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Con exclusión de las devoluciones, los ingresos provenientes de venta de activos fijos de exportaciones, recaudos, impuestos y percepciones de subsidios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO UNICO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

En todo caso, se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetaria mente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedades de hecho en un periodo específico.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan según el caso.

ARTÍCULO 42: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede de la fábrica se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO UNICO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales, respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributara sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 43: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 44: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, esta constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

ARTICULO 45: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de deposito, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios
Posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
 - e. Ingresos varios
 - f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

1. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
 - a. Cambios
Posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
 - d. Ingresos varios
2. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el Monto de las primas retenidas.
4. Para la compañía de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. servicios varios
 - d. Intereses recibidos

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 46: VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de los activos fijos
2. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio está, regulado por el estado.
3. Los subsidios recibidos.
4. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zonas francas.

ARTÍCULO 47: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SUS TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Industria de alimentos excepto bebidas, producción de calzado, Textiles y confección	7 x 1000
102	Fabricación de productos primarios, De hierro y acero, fabricación de Materiales de transporte (partes Accesorios y equipos de mantenimiento) Industria de madera, Empaques, Plásticos, cauchos, petroquímicas, Agroindustrial, metalmecánica, Imprentas, editoriales e industrias, Conexas; papel y cartón; ensamblaje, De vehículos en general;	7 X 1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

	Industria, De cuero y marroquinería, eléctrica, Electrónica, fabricación de Materiales para la construcción, Vidrio, fibra de vidrio; industria ladrillera	
103	Cosméticos, perfumes; metales preciosos, bebidas alcohólicas y Tabaco	7X 1000
104	Demás actividades industriales	7 X 1000
ACTIVIDAD COMERCIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL
201	Venta de alimentos, concentrados productos agrícolas, insumos Agropecuarios	7 X 1000
202	Ropa, calzado, droguerías, textos Escolares y libros	7X1000
203	Ferreterías, materiales de construcción y venta de madera	7X1000
204	Concesionarios de vehículos ensamblados en el país, Concesionarios de vehículos ensamblados en el país, ensamblados en el país, Legalmente autorizados, venta automotores incluido motocicletas, Repuestos y accesorios para los mismos.	8X1000

ACTIVIDAD COMERCIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL
205	Ventas de muebles y equipos, Electrodomésticos, miscelánea	8 X 1000
206	Venta de cigarrillos y licores, distribuidoras, Estancos, joyerías, relojerías y boutiques	8X1000
207	Supermercados, depósitos, distribuidores, Mayoristas de granos y abarrotes.	8X1000
208	Compra - ventas de café y granos en General.	8X1000
209	Ventas permanentes sin establecimiento	8X1000
210	Demás actividades comerciales.	8X1000
211	Venta de combustible y derivados del Petróleo.	10X1000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL
301	Servicios de Hoteles, hospedaje, residencias, Servicios de restaurantes, cafeterías y heladerías, Lavanderías, servicio de vigilancia, Servicios funerarios	7 X 1000
302	Servicio fotocopiado, publicidad, alquiler De videos	7X1000
303	Salones de belleza, peluquerías y Similares, montallantas, zapaterías	7X1000
304	Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y a fines	7X1000
305	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, Estaderos, rifas y agencias de lotería, casa De juego, galleras, billares	8X1000
306	consultoría profesional, corredores de seguros, clínicas, Laboratorios clínicos, Centros	8X1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

	médicos	
307	Servicios prestados a contratistas de Construcción, constructores y urbanizadores, Servicios de Interventoría, administración de Bienes inmuebles	10X1000
308	Fumigación área, telefonía , energía y gas.	10X1000
309	Radio difusión, sala de Cine, Televisión Por cable.	10X1000
310	Empresas transportadoras, parqueaderos	10X1000
311	Griles y discotecas	10X1000
312	Coreografías (Casas de citas y lenocinio), Moteles, negocios de préstamo y empeño, Compraventa y/o retroventa	10X1000
313	Servicio de suministro de Energía	10X1000
314	Venta de servicio de energía	10X1000
315	Demás actividades de servicios	10X1000

<i>ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO</i>		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL
401	Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización, banco de la república	6x1000
402	Corporaciones de ahorro y vivienda, cooperativas de ahorro y crédito	6x1000
403	Corporaciones e Instituciones financieras	6x1000

PARAGRAFO 1° : La superintendencia Bancaria informara al municipio, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efecto de su recaudo.

PARÁGRAFO 2°. Los distribuidores de derivados de petróleo pagarán el impuesto, sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 3°. Cuando en un establecimiento de industria y comercio se le haya sancionado con el cierre del negocio, por no pago, quedará inhabilitado para funcionamiento, hasta tanto quede a paz y salvo con la Tesorería Municipal.

ARTICULO 48°. DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efecto de la liquidación y cobro de impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, deberán presentar la declaración de industria y comercio hasta el 25 de enero del año respectivo en los formularios previamente diseñados para el efecto por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, con los anexos probatorios que ésta necesita y exija.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARÁGRAFO 1°. Los establecimientos de industria y comercio que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la Tesorería Municipal se harán acreedores al cierre del establecimiento y a los procesos de la jurisdicción coactiva, según la ley.

ARTICULO 49: OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados dentro de la jurisdicción Municipal, para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTICULO 50: ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DEL SECTOR INFORMAL: *Ningún* establecimiento industrial, podrá declarar Ventas brutas anuales por un valor inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y si se tratará de establecimiento comercial o de servicio su declaración de ventas brutas no podrá ser inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigente.

PARAGRAFO 1: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual cuya fabricación en serie no sea respectiva e idéntica sin intervención en las transformaciones de más de cinco (5) personas simultáneamente.

PARÁGRAFO 2: Las personas naturales y/o jurídicas no residentes en nuestra jurisdicción que pretendan desarrollar actividades mercantiles temporales en el Municipio que no se encuentren inscritas en la cámara de comercio local y no tributen al fisco Municipal por concepto de industria y comercio deberán cumplir con las normas legales vigentes, especialmente, la ley 232 de 1995 y pagarán un impuesto equivalente a un 5% del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de actividad comercial.

PARAFRAFO 3: Las personas naturales o jurídicas que pretendan desarrollar actividades artesanales temporales deberán acreditar su vinculación con la asociación o agremiación respectiva y pagarán un impuesto equivalente al 7.5% del salario mínimo legal mensual vigente durante la temporada.

ARTICULO 51: ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

al detal, y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 52: ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias

ARTICULO 53: ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son, actividades de s

e, la comisión, los mandatos, la

- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, compraventa y la administración de inmuebles.
 - Servicio de publicidad
 - Interventoría
 - Servicio de construcción y urbanización
 - Radio y televisión
 - Clubes sociales y sitios de recreación
 - Salones de belleza y peluquería
 - Servicio de portería
 - Funerarias
 - Talleres de reparación eléctrica, mecánicas auto mobiliarias
 - Lavado, limpieza y teñido
 - Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de audio y vídeo.
 - Negocios de prenderías y/o retroventas
 - Servicio de consultoría profesional prestados a través de s
- Las demás que a juicio de la sección de impuestos se conside

y afines.

de reproducciones que contengan

ociedades regulares o de hecho-
ren como tales.

tesanales no están sujetas a este
egocios comerciales.

y su complementario de avisos y
quellas reguladas por el estado,
e institución docente autorizada,

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y ar
impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de n

PARAGRAFO 2: Para efectos del impuesto de industria y comercio
tableros se define la actividad de profesiones liberales como: a
ejercidas por una persona natural que ostenta título académico d

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas inhabilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARAGRAFO 3: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 53: DECLARACIÓN ÚNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción municipal de PAICOL, deberá presentar una declaración en donde relacione todas las actividades que realicen, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas; Se establece como limite para presentar esta declaración hasta el 31 de Marzo de cada año.

Para los contribuyentes que no presenten declaración de Industria y Comercio dentro del término establecido pagarán un Impuesto equivalente al del año inmediatamente anterior incrementado en un porcentaje de acuerdo a la inflación y la revisión de libros de contabilidad.

PARAGRAFO 1: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinar sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARAGRAFO 2: Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estar compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicara la tarifa correspondiente.

Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

ARTICULO 54: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: En el municipio de PAICOL, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán gravadas con el impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta exención la fabrica de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro, los partidos

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
5. Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal y los clubes de amas de casa.
6. El ejercicio de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3, realicen actividades mercantiles, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, deben presentar a la sección de impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 55: INCENTIVOS AL SECTOR COOPERATIVO, MICROEMPRESARIAL Y ASOCIATIVO: A partir de la vigencia de este acuerdo concédanse los siguientes incentivos al sector cooperativo, microempresarial y asociativo.

1. Exonerar en el cuarenta por ciento (40%) las actividades mercantiles que realicen las cooperativas, Empresas Asociativas, Microempresas y asociaciones, que se creen a partir de la vigencia del presente acuerdo. Y las existentes en la actualidad en nuestro municipio.

PARAGRAFO UNO: Podrán hacer uso de los beneficios de que trata el presente artículo, las cooperativas y grupos precooperativos, siempre que destinen sus excedentes en la forma prevista en la legislación cooperativa.

PARÁGRAFO DOS: Las cooperativas financieras de ahorro y crédito no serán beneficiarias de estos incentivos.

ARTICULO 56. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de avisos y tableros, crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la liquidación definitiva del impuesto. La retención en la fuente de industria y comercio se reglamenta de la siguiente manera

PARÁGRAFO 1. AGENTES DE RETENCION: Actuaran como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público y las personas que pertenezcan al régimen común, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Paicol.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las Siguientes: Nación, Departamento de Huila, el Municipio de Paicol, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de Economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos y dependencias de estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Paicol y las empresas sociales del Estado.

PARÁGRAFO 2. ACUSACIÓN DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos la tarifa del cuatro por mil (4x1000).

PARÁGRAFO 4. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Paicol, que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Paicol, este sometido a retención en la fuente por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 5. SISTEMA DE RETENCION: La retención de industria y comercio se aplicara por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARÁGRAFO 6. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 7. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los periodos bimestrales son: Enero Febrero- Marzo abril- mayo junio- julio agosto- septiembre octubre- noviembre diciembre.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 8 PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RESCINSIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor, podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar la de los periodos inmediatamente siguientes.

PARÁGRAFO 9. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la administración tributaria Municipal, establezca dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes incluyendo el tercero que se presto para tales operaciones.

PARÁGRAFO 10. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

PARÁGRAFO 11. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio no se aplicará en los siguientes casos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el impuesto de industria y comercio de conformidad con los acuerdos que expida el Concejo Municipal.
- Cuando la operación no este gravada con el impuesto de industria y comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Paicol.
- Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- Las operaciones realizadas con el sector financiero.

PARÁGRAFO 12. BASE MINIMA PARA RETENCION: Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior a \$100.000,00 para compras y servicios. Para los años siguientes a 2005 se actualizaran proporcionalmente por los mismos valores que rijan para la retención del impuesto a la renta.

PARÁGRAFO 13. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuara sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.
En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 14. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para Efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 15 VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCION: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Paicol, empezara a regir a partir del primero de enero de 2005.

PARÁGRAFO 16. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de Avisos. Esto es a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Paicol, directa o indirectamente, sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 17 . ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION: No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las

PARÁGRAFO 17 . ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION: No se aplicará retención en la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

contempladas en el presente estatuto, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente estatuto. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.

Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de la notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

PARÁGRAFO 18. OBLIGACIONES DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA: Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la secretaria de hacienda municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de realizar la retención, en los términos del parágrafo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el presente estatuto, devolución de saldos a favor cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prorroga de la exención.

PARÁGRAFO 19. OPERACIÓN CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las entidades financieras a personas naturales y jurídicas no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio. De igual manera tampoco se efectuará retención en la fuente, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la superintendencia bancaria.

PARÁGRAFO 20. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCION: La declaración y pago de la declaración bimestral de retención de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- En la caja autorizada de la tesorería Municipal de Paicol Huila.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- En los bancos y corporaciones con los cuales el Municipio suscriba convenio.

PARÁGRAFO 21. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- Practicar la retención en la fuente de industria y comercio y avisos y tableros cuando estén obligados conforme al presente estatuto.
- Contabilizar de acuerdo a las normas del PUC(Plan Único de cuentas) las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
- Presentar las declaraciones bimestrales de retención de impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto.
- Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimensuales de retención en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior antes del 31 de marzo de cada año.
- Conservar la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstas en el estatuto tributario, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el estatuto tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del estatuto tributario Municipal.

PARÁGRAFO 22. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA RETENCION: Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los agentes retenedores en formulario oficial prescrito por la secretaria de hacienda municipal, que para efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- Nombre o razón social y Nit del agente retenedor.
- Dirección del Domicilio fiscal de agente retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- Base gravable sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
- Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- Firma del agente retenedor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Firma del contador público o revisor fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARÁGRAFO 23. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al bimestre de noviembre-diciembre un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el bimestre.

PARÁGRAFO 24. CERTIFICADO DE RETENCION: Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio efectuadas en el año inmediatamente anterior antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- Año gravable.
- Apellidos y nombre o razón social y Nit del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practico la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
- La firma del agente retenedor.

Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 25 DEVOLUCION DE SALDOS: Cuando la liquidación impugnada se resuelva a favor del contribuyente y haya lugar a devoluciones, esta la hará el retenedor mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTICULO 57: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en el municipio de PAICOL, de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará en adelante a todas las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO UNICO: El sector financiero al cual hace referencia los artículos 41 y 48 de la ley 14 de 1983, también se liquidará y cobrará, el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 58: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 59: TARIFA DEL IMPUESTO: El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, a una tarifa del 15% sobre el valor al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1°. Serán sujetos de este impuesto y de acuerdo las tarifas que se fijen a las personas que realicen propaganda en el territorio municipal así:

a. La propaganda que se efectúe mediante altoparlante en vehículos.	\$12.000
b. Por cada valla comercial en sitio público urbano o fuera de la ciudad	\$5.500 mensual
c. Afiches, carteles o similares	\$600 diarios
d. Pasacalles	\$15,000

PARÁGRAFO 2°. Los valores descritos en el parágrafo anterior se incrementaran anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 60°. INSCRIPCIÓN. Todo establecimiento de industria y comercio o servicio deberá inscribirse en la Tesorería Municipal, para lo cual deberá cancelar los siguientes valores:

PRIMERA	\$30.000
SEGUNDA	\$25.000
TERCERA	\$15.000
DEMÁS CATEGORÍAS	\$10.000

Las categorías definidas en este artículo serán establecidas en junta de hacienda cada año dentro del primer mes de cada vigencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

PARÁGRAFO 1°. Todo establecimiento de industria y comercio que funcione sin inscripción, se hará acreedor a una multa que oscila entre cinco(5) y veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el término de un (1) mes, para la reapertura del negocio deberá estar a paz y salvo por todo concepto, con el tesoro municipal.

PARÁGRAFO 2°. Los valores descritos en el presente artículo se incrementarán anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 61° .RIFAS O VENTAS POR CLUB. Toda rifa o venta por club que se celebre en el municipio, deberá tener autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces y pagará como impuesto el 10% del valor total de los premios. Además se cobrará el 10% del valor total de cada boleta que se coloque o venda en el municipio. Las rifas autorizadas en otros municipios y que vendan boletas en éste, pagarán el 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta al público de la boletería. Para todos los efectos las rifas se clasificarán en mayores y menores.

ARTÍCULO 62: SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición al establecimiento de comercio.

ARTICULO 63: PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el petionario deberá demostrar que esta a paz y salvo con el tesoro municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 64: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del impuesto a pagar se determinará multiplicando la base gravable determinada del presente acuerdo por la tarifa mensual establecida para cada actividad y multiplicando este por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, así como los complementarios de Avisos y tableros, se deberá presentar la declaración de industria y comercio antes del 31 de marzo de Cada Año.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

PARÁGRAFO 1: El formulario deberá entregarse por parte del Municipio a más tarde el 30 de enero de cada Año. Si el formulario no estuviese disponible por parte de la Administración, no se cobrarán intereses de mora a los ciudadanos y será causal de mala conducta de los funcionarios que incumplan con esta disposición.

Cuando se cierre un negocio, el contribuyente deberá informar del hecho; si no lo hace se le cobrará el impuesto hasta el momento en que lo comunique.

PARÁGRAFO 2: La Cuantía de las ventas brutas relacionadas en el formulario de la Tesorería Municipal, para el pago del impuesto del año inmediatamente anterior no podrá ser inferior a 12 Salarios mínimos Mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 3: En todo Caso, el impuesto de industria y Comercio no podrá ser inferior al que se cobro al Año inmediatamente anterior más un 20 % de incremento.

PARÁGRAFO 4: Los Establecimientos de Industria y comercio que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la tesorería municipal se harán acreedores al cierre de sus negocios y a los procesos civiles correspondientes.

ARTÍCULO 65: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR RURAL: El impuesto de Industria y Comercio a que se hace relación en los artículos anteriores, se cobrará para el área rural teniendo en cuenta las mismas tarifas y aplicándosele un porcentaje equivalente a un 50% sobre la base definida para el área urbana.

ARTICULO 66: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán presentar la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y certificado mercantil local, además de paz y salvo Municipal, certificado de uso del suelo, certificado médico o Carné para manejo de productos comestibles, certificado expedido por el Inspector de sanidad sobre higiene del establecimiento, y paz y salvo de Sayco Acimpro para la respectiva matrícula dependiendo la clase de negocio

ARTÍCULO 67: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: El pago del impuesto de industria y comercio para los establecimientos que inicien actividades a partir de la vigencia de este acuerdo se hará exigible a partir del año calendario siguiente al día de iniciación de actividades.

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO*



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTÍCULO 68: BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO: Conceder los siguientes beneficios por pago de contado del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a partir de la vigencia de 2005 así:

- A. Un descuento del (20 %), del valor de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, si se cancela dentro del primero de Enero al 28 de Febrero del año.
- B. Un descuento del (10%), si se cancela el impuesto dentro del 1 de Marzo al 30 de Abril de Cada año.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes que se encuentran en mora, por concepto de Industria y Comercio, Avisos, Tableros, correspondientes a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

PARAGRAFO 2: Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con tarjeta de crédito, el valor de la comisión se deducirá del descuento por pronto pago.

PARAGRAFO 3: Los contribuyentes por concepto de Industria y Comercio, al inicio de sus actividades, cancelaran este impuesto, tomando como base gravable el promedio de los Ingresos brutos del primer año de funcionamiento.

PARAGRAFO 4: Autorícese al Alcalde Municipal, para que mediante Resolución motivada de su despacho y previa la firma de un título valor por parte del Interesado, refinance las deudas de vigencias anteriores por todo concepto que adeude el contribuyente al fisco Municipal, por un lapso no superior a un año.

El Alcalde Municipal analizara casos especiales de financiamiento que requiera mayor plazo.

CAPITULO III
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 69: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTÍCULO 70: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la jurisdicción del municipio de PAICOL.

ARTICULO 71: BASE GRAVABLE: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida por Resolución del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en esta Resolución, el propietario deber solicitar al Ministerio el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 72: TARIFA: Para el cobro del Impuesto de Circulación y Transito se tendrá en cuenta la Ley 488 de 1998 y los artículos 138 y 141 y demás normas que lo regulen.

ARTÍCULO 73: LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO: El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 74: CAUSACION DEL IMPUESTO: El impuesto se causa el 1o. de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 75: CAUSACION DEL IMPUESTO EN VEHÍCULOS NUEVOS:

Cuando un vehículo particular entra en tránsito por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. Para los demás casos el impuesto se causará por periodos anuales.

ARTICULO 76: IMPUESTOS PARA OTROS VEHÍCULOS: El impuesto de circulación y tránsito para vehículos automotores y motos se liquidarán en base a salarios mínimos diarios legales vigentes por mes; pero este se causará anualmente a excepción de las matriculas o traslados de cuenta los cuales pagarán en forma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 77: MORA: En caso de mora en el pago de los impuestos de circulación y transito se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el impuesto de renta y complementarios por cada año y fracción de año vencido.

ARTICULO 78. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y transito, deberán inscribirlos en las oficinas de circulación y transito municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 79. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y transito y comparendos, para lo cual se debe acompañar el certificado que así lo indique.

ARTICULO 80. EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento, y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

ARTICULO 81. MATRICULA DE VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación, deberán matricularlo en la Tesorería Municipal cuando su residencia sea el Municipio de PAICOL o el vehículo este destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 82. TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matricula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Transito y Transporte, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación, deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa e inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación, con los recargos respectivos.

ARTICULO 83. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando el vehículo inscrito en la Tesorería Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la sección de impuestos dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar placas

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este estatuto.

CAPITULO IV
IMPUESTO AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y RIFAS

ARTICULO 84. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar en una o varias oportunidades.

PARAGRAFO UNICO: La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 85. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas dentro del Municipio.

ARTICULO 86. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria.

ARTICULO 87: BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable esta constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tickets y boletas.

El valor del impuesto es el que resulte de aplicar a la base, la tarifa única del cinco por ciento (5%), según la Ley 646 del 16 de enero del 2001.

ARTICULO 88. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 89. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión de boletas de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de administración y propaganda, los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada.

La utilidad que pueda obtener quien realiza una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad, resultaran de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E. = C.T.C.R. + G.A.P. + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R.$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R.$$

- V.E. = Valor de la emisión
- C.T.C.R. = Costo total de la cosa rifada
- G.A.P. = Gastos De Administración y Propaganda
- U = Utilidad

PARAGRAFO 1: Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 90. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Dirección de Justicia Municipal, ante quien se deben presentar los siguientes documentos:

1. Una petición que deberá contener la siguiente información.
 - a) Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitantes, la cual se probará con el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación de la misma.
 - b) Nombre de la rifa

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- c) Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión y
 - d) Plan de premios que se ofrecerán al público con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias.
 3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y su escritura pública y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y/o premios que se rifen.
 4. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios.
 5. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.
 6. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben hacerse impreso el número de la misma, el lugar, fecha y hora del sorteo, el término de caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autoriza la realización de la rifa, los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana, el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable, así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador y el valor de la venta al público de la boleta.
 7. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de las boletas o documentos de la rifa.
 8. Comprobante de pago a título de anticipo de los impuestos sobre boletas, en la tesorería municipal, cumplido lo cual se sellara por la Dirección de Justicia Municipal cada una de la boletas, billetes o tiquetes.

ARTICULO 91. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 92: PROHIBICIONES. Prohíbese las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, Bingos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

PARAGRAFO 1: Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en la rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alicuota del premio o los premios prometidos.

En aplicación de la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTICULO 93: RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales. Circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 94: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde es la autoridad competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores facultad que ejercerán de conformidad con las normas del presente acuerdo y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 95: CARACTERÍSTICAS DE LAS RIFAS MENORES.

- 1- La rifa menor es una modalidad de juego de suerte y azar.
- 2- Se sortean únicamente premios en especies.
- 3- No se pueden emitir con serie o con números que superen los cuatro dígitos.
- 4- El plan de premios tiene un valor comercial igual o inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su autorización.
- 5- Se ofrecen al público únicamente dentro del Municipio.
- 6- Cada boleta tiene un precio fijo.
- 7- Para determinar la boleta ganadora se deben utilizar los resultados de los sorteos oficiales de las loterías ordinarias o sorteos extraordinarios.
- 8- Los permisos para la ejecución o explotación se concederán por un término máximo de 4 meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año.
- 9- Para entrar a operar las rifas menores se deben cancelar el derecho de explotación de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, artículo 83 párrafo 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 96. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Dirección de Justicia, Policía Nacional y los funcionarios de impuestos municipales, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal se expenda en la ciudad.

I VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 97. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del código de rentas del municipio de PAICOL, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 98: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".

ARTICULO 99. BASE GRAVABLE. La base gravable esta determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 100. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 101. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Pagará en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.

- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO 1o. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este código para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2o. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del publico, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Dirección de justicia, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 102. GASTOS DE JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 103. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 104. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar la venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Dirección de Justicia Municipal con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal y aprobada por la Oficina Jurídica.
7. Recibo de tesorería municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

ARTICULO 105. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expedirá el Alcalde Municipal.

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO*



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 106. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del municipio de PAICOL, sin el permiso de la Dirección de Justicia, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 107. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Dirección de Justicia, en coordinación con la Tesorería Municipal, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas, y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

II APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 108. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de aceptar al ganador.

ARTICULO 109. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO UNICO: Todo concurso que se celebre en el municipio de PAICOL, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 110. SUJETO PASIVO. En la apuesta el sujeto pasivo en calidad de responsable es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 111. BASE GRAVABLE. En la apuesta lo constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 112. TARIFAS. Para apuestas el 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

III IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 113. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar al ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO UNICO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 114. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1o. del artículo 7 de la ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda de dinero o similares que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 115. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black, jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferodromo, y punto banca.
- c. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esta condicionada una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

d. Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 116. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

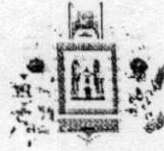
ARTICULO 117. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de PAICOL.

ARTICULO 118. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 119. TARIFA. El Impuesto de Juegos permitidos se cobrara de conforme a la siguiente tarifa:

- Por cada oficina o expendio de chance pagara mensualmente el equivalente a 0.041 salarios mínimos legales mensuales.
- Por cada negocio de bingo se pagará mensualmente el equivalente a 0.06 salarios mínimos legales mensuales.
- Por mesa de Billar se cobrara mensualmente el equivalente al 3.5% del salario mínimo legal mensual vigente por mes.
- Por cada mesa de Billar pool, se cobrara el equivalente al 3.5% del salario mínimo mensual legal vigente por mes.
- Por gallera permanente se cobrara el equivalente al 6% del salario mínimo legal vigente mensual.
- Por gallera ocasional se cobrara por cada ocasión el equivalente al 13% del salario mínimo legal vigente mensual.
- Por cada maquina de juego electrónico se cobrara mensualmente el equivalente al 4.7% sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado.

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia y representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la oficina de Planeación Municipal, donde conste además, que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

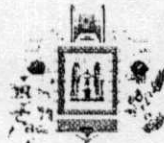
ARTICULO 125. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. El Alcalde Municipal de PAICOL emitirá la Resolución respectiva.

ARTICULO 126. CALIDAD Y VIGILANCIA. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse, o transferirse a ningún título.

La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 127. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía Huila y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 128: Las tarifas para juegos permitidos para el sector Rural se cobrarán el 50% por ciento del valor estipulado para el Área Urbana.

CAPITULO V
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 129. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípcas, galleras, exposiciones atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 130. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de PAICOL, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 132. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO 1o. Cuando se trate de espectáculos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una.

PARAGRAFO 2o. El impuesto de que trata el presente articulo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrar por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se liven a cabo durante el espectáculo.

PARÁGRAFO 3º. Cuando Se trate de espectáculos públicos permanentes se pagará la suma equivalente al 3.5% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 133. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de una espectáculo publico en el área urbana de PAICOL, debe llevar ante la Secretaría de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Municipal, solicitud de permiso en la cual se debe indicar el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deber anexarse los siguientes documentos.

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el gobierno municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deben acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
3. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
4. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
5. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.
6. Paz y salvo de COLDEPORTES, en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1o. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Área Urbana de PAICOL, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión de la Secretaría de Obras Públicas sobre la estabilidad y seguridad de las instalaciones.
- b. Visto bueno La Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2o. Los espectáculo públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerir que la sección de impuestos llave al control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 134. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

ARTICULO 135. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a La Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades.

PARAGRAFO UNICO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

ARTICULO 136. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1o. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería municipal al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculo continuo.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO 2o. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 137. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al alcalde municipal y este suspenderá la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 138. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad en un sesenta (60%) por ciento.
2. Juntas de acción comunal, asociación de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un cincuenta (50%) por ciento.
3. Cooperativas, preoperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
4. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta (30%) por ciento.
5. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA y el Instituto de Cultura de PAICOL en un ochenta (80%) por ciento.
6. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un ciento por ciento (100%).
7. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, ópera, zarzuela, drama, comedia, revista etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Cultura de PAICOL, en un ochenta (80%) por ciento.
8. Las federaciones colombianas reconocidas por COLDEPORTES en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera categoría, y disciplinas en un noventa por ciento (90%).
9. Las casas teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en PAICOL en un noventa (90%) por ciento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

2. Secretario de Planeación o quien haga sus veces
3. El Tesorero Municipal.

ARTICULO 141. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los Espectáculo Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Tesorería Municipal que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 142. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal y Secretaria de Gobierno podrán, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTICULO 143. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 144. DEFINICIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción y la urbanización, loteo, subdivisión de predios o parcelación en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes, según la ley 388/97, artículo 99; Decreto 2158/92 artículo 2 numeral 2º.

ARTICULO 145. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, del

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Municipio de PAICOL, debe contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante La Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 146. DE LA DELINEACION. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por La Oficina de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1947 literal c. Del C.R.M).

ARTICULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 148. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 149. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 150 DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Estrato 1	\$ 300 x M2
Estrato 2	\$ 500 x M2
Estrato 3	\$ 700 x M2
Estrato 4	\$1.000 x M2
Estrato 5	\$1.500 x M2
Zona Industrial	\$2.000 x M2
Zona Comercial	\$2.500 x M2

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de obras de construcción, ampliación, modificación, demolición y parcelación, loteo o subdivisión de predios sobre terrenos rurales, se requiere licencia y la base gravable para la expedición de la licencia será la siguiente:

- Para predios con avalúo catastral entre 001 y 5.000.000 la suma de \$5.000,00 por licencia.
- Para predios con avalúo catastral entre 5000.001 y 10.000.000 la suma de \$7.000,00 por licencia.
- Para predios con avalúo catastral entre 10.000.001 y 15.000.000 la suma de 15.000,00 por licencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Para predios con avalúo catastral mayor a 15.000.001 la suma de \$25.000,00 por licencia.

PARAGRAFO UNICO: Dichos valores se reajustaran anualmente conforme a la inflación determinada por el gobierno nacional,

ARTICULO 151. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito lo siguiente:

- A. Solicitud en formulario oficial.
- B. Numero de la matricula inmobiliaria del predio.
- C. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada y/o certificación legal.
- D. un juego completo de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, eléctricos, según su magnitud, si es para construcción.
- E. Un juego de planos general y del lote objeto de desenglobe, parcelación, subdivisión etc.
- F. Certificado de paz y salvo municipal vigente.
- G. Para obra menor, planos arquitectónicos y de servicios básicos, firmados por un profesional en el ramo y/o maestro de obra debidamente carnétizado.

PARÁGRAFO 1: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la Licencia deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento físico.

ARTICULO 152. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES:
Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al departamento de planeación municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matricula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulario oficial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

f. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 153. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas de la Ley 9a. de 1989 y normas complementarias.

ARTICULO 154. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El termino de la vigencia de la licencia y el permiso y su prorroga serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 155. PRORROGA DE LA LICENCIA. El termino de la prorroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deber tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 156. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citaran para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

ARTICULO 157. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que sean consistentes en: Carreras, calles, diagonales, transversales de uso público.

ARTICULO 158. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO UNICO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producen sus efectos aún cuando estos sean posteriormente enajenados.

ARTICULO 159. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 160. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perder fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 161. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 162. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deber vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas así como las normas contenidas en el código de construcciones sismorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 163. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionan mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, la escritura pública por medio de la cual se ceden dichas reas a favor del municipio.

PARAGRAFO UNICO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrá efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 164. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deber cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

PARAGRAFO UNICO: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTICULO 165: VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regir para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 166. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 167. FINANCIACIÓN. La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por La Oficina de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiar hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizar mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.
- La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por en La Tesorería Municipal y el contribuyente.
- Copia de esta se enviar al departamento de planeación municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dar lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.

PARAGRAFO UNICO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deber presentar solicitud por escrito a La Tesorería Municipal con la respectiva certificación expedida por La Oficina de Planeación municipal.

ARTICULO 168. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

substantialmente lo autorizado, adicionar mayores reas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 169. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.
- c. Las zonas de reservas agrícolas serán determinadas por lo establecido en la norma vigente.

PARAGRAFO UNICO: La tesorería municipal hará constar en el paz y salvo de predial municipal, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 170. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 171. PAZ Y SALVO. Las empresas públicas de PAICOL no darán servicios públicos a las edificaciones, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTICULO 172. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la sección de impuestos de La Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 173. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO UNICO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresar al tesoro municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado.

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia y representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la oficina de Planeación Municipal, donde conste además, que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

ARTICULO 125. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. El Alcalde Municipal de PAICOL emitirá la Resolución respectiva.

ARTICULO 126. CALIDAD Y VIGILANCIA. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse, o transferirse a ningún título.

La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 127. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía Huila y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 128: Las tarifas para juegos permitidos para el sector Rural se cobrarán el 50% por ciento del valor estipulado para el Área Urbana.

CAPITULO V
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 129. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípcas, galleras, exposiciones atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 130. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de PAICOL, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 132. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO 1o. Cuando se trate de espectáculos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una.

PARAGRAFO 2o. El impuesto de que trata el presente articulo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrar por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se lleven a cabo durante el espectáculo.

PARÁGRAFO 3º. Cuando Se trate de espectáculos públicos permanentes se pagará la suma equivalente al 3.5% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 133. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de una espectáculo publico en el área urbana de PAICOL, debe llevar ante la Secretaría de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Municipal, solicitud de permiso en la cual se debe indicar el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deber anexarse los siguientes documentos.

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el gobierno municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deben acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
3. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
4. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
5. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.
6. Paz y salvo de COLDEPORTES, en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1o. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Área Urbana de PAICOL, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión de la Secretaría de Obras Públicas sobre la estabilidad y seguridad de las instalaciones.
- b. Visto bueno La Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2o. Los espectáculo públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerir que la sección de impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 134. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

ARTICULO 135. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a La Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades.

PARAGRAFO UNICO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

ARTICULO 136. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1o. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería municipal al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculo continuo.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO 2o. No se exigir la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 137. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto ser informada inmediatamente por la oficina de impuestos al alcalde municipal y este suspenderá la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizadas por la Ley.

ARTICULO 138. EXENCIONES. Quedará exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad en un sesenta (60%) por ciento.
2. Juntas de acción comunal, asociación de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un cincuenta (50%) por ciento.
3. Cooperativas, precoperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
4. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta (30%) por ciento.
5. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA y el Instituto de Cultura de PAICOL en un ochenta (80%) por ciento.
6. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un ciento por ciento (100%)
7. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Cultura de PAICOL, en un ochenta (80%) por ciento.
8. Las federaciones colombianas reconocidas por COLDEPORTES en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera categorías, y disciplinas en un noventa por ciento (90%).
9. Las casas teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en PAICOL en un noventa (90%) por ciento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 139. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido a la Tesorería Municipal, con copia al Secretario de Gobierno en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora.
 - c. Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica
3. Acreditar la representación legal.

PARAGRAFO 1o. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel, y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

PARAGRAFO 3o. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Tesorería Municipal.

ARTICULO 140. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus anexos, esta es estudiada por la Tesorería Municipal, quien verificara el cumplimiento de los requisitos y expedir el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

PARAGRAFO UNICO: En el evento en que la Tesorería Municipal profiera acto administrativo negando la respectiva petición, se convocará inmediatamente a la Junta de Hacienda Municipal del Municipio para que emita concepto sobre la decisión adoptada, ella se acatara por parte de las autoridades del Municipio.

Esta junta de hacienda municipal estará conformada por:

1. El Secretario de Gobierno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

2. Secretario de Planeación o quien haga sus veces
3. El Tesorero Municipal.

ARTICULO 141. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los Espectáculo Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Tesorería Municipal que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 142. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal y Secretaria de Gobierno podrán, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTICULO 143. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale La Tesorería Municipal.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 144. DEFINICIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción y la urbanización, loteo, subdivisión de predios o parcelación en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes, según la ley 388/97, artículo 99; Decreto 2158/92 artículo 2 numeral 2°.

ARTICULO 145. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, del

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Municipio de PAICOL, debe contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante La Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 146. DE LA DELINEACION. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por La Oficina de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1947 literal c. Del C.R.M).

ARTICULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 148. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 149. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 150 DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Estrato 1	\$ 300 x M2
Estrato 2	\$ 500 x M2
Estrato 3	\$ 700 x M2
Estrato 4	\$1.000 x M2
Estrato 5	\$1.500 x M2
Zona Industrial	\$2.000 x M2
Zona Comercial	\$2.500 x M2

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de obras de construcción, ampliación, modificación, demolición y parcelación, loteo o subdivisión de predios sobre terrenos rurales, se requiere licencia y la base gravable para la expedición de la licencia será la siguiente:

- Para predios con avalúo catastral entre 001 y 5.000.000 la suma de \$5.000,00 por licencia.
- Para predios con avalúo catastral entre 5000.001 y 10.000.000 la suma de \$7.000,00 por licencia.
- Para predios con avalúo catastral entre 10.000.001 y 15.000.000 la suma de 15.000,00 por licencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Para predios con avalúo catastral mayor a 15.000.001 la suma de \$25.000,00 por licencia.

PARAGRAFO UNICO: Dichos valores se reajustaran anualmente conforme a la inflación determinada por el gobierno nacional,

ARTICULO 151. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito lo siguiente:

- A. Solicitud en formulario oficial.
- B. Numero de la matricula inmobiliaria del predio.
- C. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada y/o certificación legal.
- D. un juego completo de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, eléctricos, según su magnitud, si es para construcción.
- E. Un juego de planos general y del lote objeto de desenglobe, parcelación, subdivisión etc.
- F. Certificado de paz y salvo municipal vigente.
- G. Para obra menor, planos arquitectónicos y de servicios básicos, firmados por un profesional en el ramo y/o maestro de obra debidamente carnétizado.

PARÁGRAFO 1: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la Licencia deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento físico.

ARTICULO 152. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES: Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al departamento de planeación municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matricula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulario oficial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

f. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 153. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas de la Ley 9a. de 1989 y normas complementarias.

ARTICULO 154. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El termino de la vigencia de la licencia y el permiso y su prorroga serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 155. PRORROGA DE LA LICENCIA. El termino de la prorroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés, s social. En estos eventos, el interesado deber tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 156. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citaran para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

ARTICULO 157. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que sean consistentes en: Carreras, calles, diagonales, transversales de uso público.

ARTICULO 158. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO UNICO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producen sus efectos aún cuando estos sean posteriormente enajenados.

ARTICULO 159. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 160. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perder fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 161. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 162. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deber vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas así como las normas contenidas en el código de construcciones sismorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 163. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionan mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, la escritura pública por medio de la cual se ceden dichas reas a favor del municipio.

PARAGRAFO UNICO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 164. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deber cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO UNICO: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTICULO 165: VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regir para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 166. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 167. FINANCIACIÓN. La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por La Oficina de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiar hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizar mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.
- La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por en La Tesorería Municipal y el contribuyente.
- Copia de esta se enviar al departamento de planeación municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dar lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.

PARAGRAFO UNICO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deber presentar solicitud por escrito a La Tesorería Municipal con la respectiva certificación expedida por La Oficina de Planeación municipal.

ARTICULO 168. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

substantialmente lo autorizado, adicionar mayores reas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 169. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.
- c. Las zonas de reservas agrícolas serán determinadas por lo establecido en la norma vigente.

PARAGRAFO UNICO: La tesorería municipal hará constar en el paz y salvo de predial municipal, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 170. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 171. PAZ Y SALVO. Las empresas públicas de PAICOL no darán servicios públicos a las edificaciones, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTICULO 172. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la sección de impuestos de La Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 173. SANCIONES. El alcalde aplicara las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO UNICO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresar al tesoro municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

CAPITULO VII

IMPUESTO POR EL USO DEL SUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ROTURA EN LAS MISMAS

ARTICULO 174. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del suelo en vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, mediante canalizaciones, instalaciones de acueducto, alcantarillado, eléctricas, gas y demás o para la ubicación de postes. Los permisos para tal efecto serán concedidos por la oficina municipal de planeación, teniendo en consideración las normas de urbanismo y construcción.

ARTICULO 175. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural y jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta que realicen trabajos de rotura en vías públicas.

ARTICULO 176. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar.

ARTICULO 177. TARIFA.

1. Para las roturas de zonas verdes, vías peatonales y andenes de uso público, la tarifa será el equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro lineal.
2. Para la rotura de vías públicas o bienes de uso público la tarifa será el equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro lineal.
3. Para postas y similares se pagara por unidad la suma equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARAGRAFO 1: El producto de este impuesto se destinara a garantizar la continuidad de la pavimentación y/o cementación de las vías públicas urbanas y suburbanas.

PARAGRAFO 2: Los establecimientos públicos, empresas comerciales y del Estado, empresas de economía mixta, consorcios, uniones temporales, empresas privadas y demás celebraran con el municipio un convenio de uso que garantice por parte de quien ejecuta la obra o rotura, la reposición al estado inicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 178. PAGO DEL IMPUESTO. El interesado deber cancelar el impuesto liquidado por planeación municipal antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados.

ARTICULO 179. NEGACIÓN DEL PERMISO. La Oficina de Planeación municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 180. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUCTOR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el municipio deba asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrara el valor del costo de la obra, mas un 25 % por concepto de gastos generales de administración.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 181. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de PAICOL (Ley 97 de 1913 Art. 1 lit c); (Ley 84 de 1915 Art.,1 lit a.)).

ARTICULO 182. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 183. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de PAICOL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 184. TARIFAS. Las tarifas se aplicaran hasta el 20 % del valor comercial del metro cúbico del respectivo material, reajustado anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 185. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagara anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe La Tesorería Municipal.

ARTICULO 186. DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentara la declaración con la liquidación privada del impuesto, en la cual descontara el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentar inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 187. LICENCIAS POR EXPLOTACIÓN, DISTRIBUCIÓN TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DEL LECHO DE RIOS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños deber proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá el Jefe de Planeación. La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en metros cúbicos.

Las licencias o carnés se expiden por periodos de un año, pero en el caso de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expiden por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, la oficina de dirección de Justicia, los funcionarios de impuestos municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

PARAGRAFO 1: Para efectos de expedición de las licencias estas se pagarán por metro cúbico el 10% del salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 188 REQUISITOS PARA LA LICENCIA.

1. Obtener concepto favorable de la oficina de planeación municipal.
2. Certificado de capacidad en metros cúbicos expedida por la Secretaría de Obras Públicas Municipales.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

4. Autorización de la Oficina regional del medio ambiente (CAM).

ARTICULO 189. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas etc. (Ley 97 de 1913 Art.4).

ARTICULO 191. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 192. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 193. TARIFA. La tarifa será a cobrar será la siguiente:

- Por ocupación de vías con materiales para construcción, desechos y escombros.....\$2.600,00
- Por puestos ocasionales, toldos, ventas de mercancía, dulcerías y similares.....\$5.500,00
- Por puestos de ventas de alimentos , bebidas y similares.....\$12.000,00
- Por puestos ocasionales para cantinas, casetas de baile.....\$22.500,00
- Por puestos permanentes.....\$8.600,00 mensuales

La cuantías anteriores se reajustaran anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 194. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la oficina

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

de planeación, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 195. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrán ser concedida por la oficina de planeación municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 196. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la sección de impuestos previa fijación determinada por la Oficina de planeación municipal, y el interesado lo cancelará en la tesorería municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 197. RELIQUIDACION. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 198. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

ARTÍCULO 199: VENDEDORES AMBULANTES: por el ejercicio de esta actividad se cobrará impuesto así:

1. Para venta ocasional de víveres y laticinios que se efectúen en vehículos o zorras, pagaran el equivalente\$8.600,00. Diarios
2. Para venta permanente de víveres y laticinios que se efectúen en vehículos o zorras, pagaran el equivalente\$3.600,00. Mensuales
3. Por venta ocasional de comidas rápidas que se efectúen en vehículos o similares, pagaran el equivalente\$8.600,00 diarios
4. Por venta permanente de comidas rápidas que se efectúen en vehículos o similares, pagaran el equivalente\$3.600,00 diarios
5. Por ventas ocasionales con altoparlante\$16.500,00 diarios

La cuantías anteriores se reajustaran anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO 1: Para la actividad de venta de comidas rápidas no se permiten ocupar los espacios adyacentes a las zonas verdes del parque.

PARAGRAFO 2: Para las ventas menores como empanadas y otros pagarán el equivalente al veinte por ciento al salario mínimo diario legal vigente por mes.

PARAGRAFO 3: Cuando se trate de venta permanente de mercancías menores de cacharro y ropa en general, se cobrará este impuesto a razón del 50% del salario mínimo diario legal vigente por mes.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 200. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal (Decreto 1372 de 1933, Dcto 1608 de 1933).

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

ARTICULO 202. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 203. TARIFA. La tarifa será equivalente a tres punto cinco por ciento (3.5%) de un salario mínimo legal mensual por unidad.

ARTICULO 204. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Fecha de registro
- 2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTICULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como Ganado vacuno, las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 206. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 208. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el 30% del salario mínimo diario legal vigente por mes.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el 26% del salario mínimo diario legal vigente por mes.
3. Para sacrificio y expendio área rural el 50% del salario mínimo diario legal vigente por mes

PARÁGRAFO: Además de este impuesto se recaudará la cuota de fomento ganadero según la ley.

ARTICULO 209. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

ARTICULO 210. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la alcaldía
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la secretaria de gobierno.

ARTICULO 211. MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales en la zona rural, cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTICULO 212. SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material
2. Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARAGRAFO UNICO. El material en buen estado será remitido a la Empresa de Servicios Públicos Municipales para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.

**CAPITULO XII
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACEN)**

ARTICULO 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas, y demás medidas utilizadas en el comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 214. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 215. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 216. TARIFAS. Dicho valor será reajustado anualmente según el aumento del salario mínimo legal vigente, este impuesto se cobrará así:

- Por báscula y romanas corrientes, El equivalente al 2.5% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por mes.
- Por báscula y romanas para matarifes, El equivalente al 0.57% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por cabeza
- Por báscula de reloj o similares, El equivalente al 0.57% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por mes.
- Por medidas de longitud o capacidad, El equivalente al 1% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por mes.
- Por surtidores de combustibles cada Uno, el equivalente al 5% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por mes.

PARÁGRAFO 1: Cuando en un establecimiento de comercio, haya mas de un aparato o elemento de las misma especie para medir o pesar, se cobrará por el a la tarifa que corresponde, y los demás, se les aplicará la mitad de la tarifa fijada para cada aparato.

ARTICULO 217. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 218. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO*



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

CAPITULO XIII
APARATOS MUSICALES

ARTICULO 219. HECHO GENERADOR: Lo constituye todo aparato musical o radiola, tocadiscos, rokola, etc, que funcione en los establecimientos públicos.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del aparato musical.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE: La constituye cada uno de los aparatos musicales que funcionen en los establecimientos comerciales.

ARTICULO 222. TARIFAS: Los negocios que tengan equipos musicales pagarán este impuesto a razón de un 1.8% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por mes.

Por cada Rokola utilizada en establecimiento comercial, se cobrará el equivalente al 2.% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por mes.

CAPITULO XIV
MARTILLOS Y VENDUTA

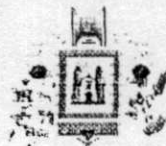
ARTICULO 223. HECHO GENERADOR. Lo constituye la subasta o remate que se celebre en el Municipio.

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona Natural o Jurídica favorecida con la subasta o el remate.

ARTICULO 225. BASE GRAVABLE. Es el valor base del remate o subasta que realice en el Municipio.

ARTICULO 226. TARIFA. El uno por ciento (1%) del valor base del remate o subasta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

CAPITULO XV
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 227. Lo constituye los perifoneos en vehículos y altoparlantes, vallas pasacalles.

1. Propaganda que se efectuó mediante altoparlantes o perifoneos en vehículos pagaran el 50% del salario mínimo diario legal vigente por mes
2. Por cada valla comercial se pagara mensualmente el 5.5% del salario mínimo legal mensual vigente por mes.
3. Por cada pasacalle con publicidad comercial pagara mensualmente el 5.5% del salario mínimo legal mensual vigente por mes.
4. Por cada pasacalle y/o vallas con publicidad Política pagaran las siguientes tarifas.

A nivel Municipal el 4% del salario mínimo legal mensual vigente.

A nivel Departamental el 6% del salario mínimo legal mensual vigente

A nivel Nacional el 10% del salario mínimo legal mensual vigente

CAPITULO XVI
PATENTES NOCTURNAS

ARTICULO 228. Para obtener el permiso de funcionamiento nocturna los negocios deberán pagar el equivalente al 4.5% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por mes, hasta las dos (2) AM. De lunes a viernes, los sábados, domingos y festivos hasta las tres (3) AM.

PARAGRAFO 1. El establecimiento que obtenga patente de funcionamiento hasta las tres (3) A. M. y continúe atendiendo al público se hará acreedor a multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes y por reincidir en mas de dos ocasiones el cierre del negocio y una multa equivalente al doble de salarios mínimos diarios legales vigentes.

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO*



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARAGRAFO 4°. Las tarifas de Patente Nocturnos y aparatos musicales en el sector rural se establecen para el cobro de este impuesto al equivalente al (50%), sobre los valores cobrados para el área urbana.

**CAPITULO XVII
BAILES DE NEGOCIOS**

ARTICULO 229. Este impuesto se cobrará a griles y discotecas conforme a la siguiente tarifa:

- Para Establecimientos de funcionamiento permanente, el equivalente al 7%, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por mes.
- Par aquellos establecimientos que funcionan en forma Ocasional, se cobrará el equivalente a una tasa del 7% al 40%, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por día, según el caso y la complejidad del establecimiento que se instale.

**CAPITULO XVIII
NOMENCLATURA**

ARTICULO 230. La nomenclatura urbana para el inmueble será asignada por el municipio, previo pago de la suma del 0.7% del salario mínimo diario legal vigente, más el valor de la placa si la vende el Municipio.

Los impuestos de licencia para construir delineación y urbanismo y nomenclatura, son complementarios y se recaudarán conjuntamente por cada obra. El de nomenclatura se cobrará solamente para construcciones nuevas.

PARAGRAFO UNICO. La nomenclatura de las nuevas urbanizaciones que se desarrollen en el Municipio deberán ser aprobada mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

LIBRO SEGUNDO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TITULO PRIMERO

TASAS

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 231. HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización por parte de los particulares de espacio como puestos locales de propiedad del municipio con el fin de expendir bienes de consumo.

ARTICULO 232: SUJETO PASIVO: Lo constituye el usuario de las instalaciones locativas de la plaza de mercado.

ARTÍCULO 233: TARIFAS: Esta tasa se cobrará así:

- Por puesto permanente para expendio de carne de res, cerdo, pollo, pescado y huevos pagaran el equivalente a \$10.000,00 valor que se incrementará de acuerdo al salario mínimo diario legal vigente por mes.
- Por puesto en graneros y bodegas pagaran mensualmente el equivalente a \$10.000,00 valor que se incrementará de acuerdo al salario mínimo diario legal vigente por mes.
- Por puesto en ventas de comidas y bebidas y/o en casetas pagaran el equivalente a \$13.500,00 valor que se incrementará de acuerdo al salario mínimo diario legal vigente por mes.
- Por puesto en ventas de comidas rápidas jugos y tintos, la suma de \$3.600,00 valor que se incrementará de acuerdo al salario mínimo diario legal vigente por mes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Por puesto en venta de víveres y similares pagaran el equivalente a \$5.000,00 valor que se incrementará de acuerdo al salario mínimo diario legal vigente por mes.
- Por puesto en venta de cacharro, zapatos y ropa en general en forma ocasional pagaran el equivalente a un salario mínimo diario legal vigente por día.
- Por expendios y panaderías la suma de \$5.600,00 valor que se incrementará de acuerdo al salario mínimo diario legal vigente por mes.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de mercancías menores por puesto en venta de cacharro, zapatería y ropa en general en forma ocasional pagaran el equivalente a medio salario mínimo diario legal vigente por día.

PARAGRAFO 2: Se exceptúa por pago de impuesto el espacio ocupado por los vendedores campesinos dentro de la galería municipal previamente autorizados y carnetizados.

PARAGRAFO 3: Para los usuarios deberán cancelar el impuesto en los primeros 15 días de cada mes. Los vendedores ocasionales cancelaran el impuesto puntualmente en el momento en que soliciten el servicio.

Quienes no cumplan con lo anteriormente dispuesto se le suspenderá el espacio que ocupa dentro de la galería por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 234: El espacio de la galería quedara reglamentado según plano que levantará la oficina de dirección de justicia que se anexará al presente acuerdo y que determinarán los espacios permanentes, ambulantes y esporádicos.

CAPITULO II
PLAZA DE FERIAS

ARTICULO 235. Por la ocupación y el uso de los establecimientos de la Plaza de ferias se cobrarán las siguientes tarifas las cuales se cancelarán en la tesorería Municipal, conforme a las siguientes tarifas:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

1. Por cada cabeza de ganado vacuno o equino que ingrese a las instalaciones de la plaza de ferias, se cobrará el equivalente al 15% sobre el salario mínimo diario legal vigente.

2. Por cada cabeza de ganado porcino, caprino u ovino, que ingrese a las instalaciones de la plaza de ferias se pagará una suma equivalente a 5% sobre el salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO PRIMERO. TARIFAS. Durante el tiempo que no se realicen eventos fériales se cobrarán las siguientes tarifas.

DESCRIPCIÓN	VALOR
Báscula ganado mayor o menor	20% del salario mínimo diario legal vigente por cabeza.
Corrales pequeños	30% del salario mínimo diario legal vigente por día.
Corrales Grandes	50% del salario mínimo diario legal vigente por día.
Pesebreras	15% del salario mínimo diario legal vigente por día.
Pastoreo por animal - infracción	20% del salario mínimo diario legal vigente por día.
Embarque por animal	10% del salario mínimo diario legal vigente por día.
Pastoreo por animal	5% del salario mínimo diario legal vigente por día.

PARAGRAFO SEGUNDO. Todos los emolumentos producidos por concepto de impuestos, ingresarán a la tesorería Municipal, los cuales serán invertidos en el mismo evento ferial y mejoramiento de la plaza.

PARAGRAFO TERCERO. La administración Municipal dotará de talonarios debidamente enumerados al responsable del manejo de la plaza de ferias para que el recaudo ingrese a tesorería mediante deposito en entidad bancaria.

CAPITULO III
MATADERO Y PABELLÓN DE CARNES

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización de las instalaciones locativas del matadero para el sacrificio del ganado mayor o menor y el uso del pabellón de carnes para su expendio.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO: Lo constituye el propietario del ganado que se sacrifique y se expendia en las instalaciones del matadero público municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE: Se constituye por el número de semovientes mayores o menores por sacrificar y los servicios del pabellón de carnes.

ARTÍCULO 239. TARIFAS: Se aplicarán las siguientes tarifas:

Para matadero:

- Por el sacrificio de cada cabeza de ganado vacuno o bovino, se cobrará el equivalente al 30% del salario mínimo diario legal vigente.
- Por el sacrificio de cada cabeza de ganado porcino, se cobrará el equivalente al 20% del salario mínimo legal diario vigente.
- Por el sacrificio de cada cabeza de ganado caprino y/o ovino, se cobrará el equivalente al 15% del salario mínimo legal diario vigente.

Para pabellón de carnes:

- Por cada puesto para el expendio de carne de ganado bovino se cobrará el equivalente al 38% del salario mínimo legal diario vigente.
- Por cada puesto para el expendio de carne de ganado porcino se cobrará el equivalente al 35% del salario mínimo legal diario vigente.
- Por cada puesto para el expendio de viseras de ganado bovino se cobrará el equivalente al 20% del salario mínimo legal diario vigente.
- Por cada puesto para el expendio de viseras de ganado porcino, caprino, y ovino se cobrará el equivalente al 20% del salario mínimo legal diario vigente.
- Por cada puesto para el expendio de aves se cobrará el equivalente al 20% del salario mínimo legal diario vigente.
- Por cada puesto para el expendio de pescado se cobrará el equivalente al 40% del salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO IV
BÁSCULA Y EMBARCADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de básculas y embarcaciones de propiedad del municipio por los particulares.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO: lo constituye la persona natural o jurídica que utilice el servicio de báscula y embarcadero del municipio.

ARTICULO 242 BASE GRAVABLE. Esta Constituido Por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se pesen, embarquen o desembarque.

ARTÍCULO 243. TARIFAS: las tarifas para la prestación de este servicio, serán las siguientes.

- Por cada cabeza de ganado que se pese, embarque o desembarque, se cobrara el equivalente al 20.5% del salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO V
SELLO ESTAMPILLAS PROCULTURA

ARTICULO 244. UTILIZACION. Es la obligatoriedad de la utilización de la estampilla pro cultura en cada uno de los actos de la administración municipal, la cual fue creada por el honorable concejo municipal de PAICOL mediante acuerdo Municipal.

ARTICULO 245. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en la elaboración, expedición y legalización de cada acto.

ARTICULO 246. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla serán los actos de contrato que el Municipio celebre conforme al artículo 248 del presente acuerdo de estatuto.

ARTICULO 247. DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva acciones relacionadas con el desarrollo, promoción y organización de eventos de la cultura del Municipio de Paicol.

ARTICULO 248. TARIFAS. La tarifa de la estampilla pro- cultura será la de cualquier contrato y se liquidará así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Todo contrato administrativo principal o adicional y órdenes de trabajo o de servicio o de compra que el Municipio celebre con personas naturales o jurídicas o particulares entre un salario Mínimo mensual vigente hasta 25 salarios mínimos legales vigentes el equivalente al 1.5% de un salario Mínimo mensual vigente.
- Todo contrato administrativo principal o adicional y órdenes de trabajo o de servicio o de compra que el Municipio celebre con personas naturales o jurídicas o particulares entre 25 salarios Mínimos mensuales vigentes hasta 70 salarios mínimos legales vigentes el equivalente al 1.5% de 5 salarios Mínimos mensuales vigentes.
- Todo contrato administrativo principal o adicional y órdenes de trabajo o de servicio o de compra que el Municipio celebre con personas naturales o jurídicas o particulares de 70 salarios Mínimos mensuales en adelante el equivalente al 1.5% del valor del contrato.
- El pago del gravamen del 1.5% se hará constar en el respectivo documento, además del recibo por dicho valor con el Sello pro cultura.

PARAGRAFO 1: Exonérese del pago de la tarifa referida en el presente artículo, a todos los contratos y los convenios que el municipio celebre con personas jurídicas sin animo de lucro, como Juntas de Acción Comunal, Clubes de Amas de Casa, Comités De Emergencia local, Ancianatos y afines, contratos íteradministrativos en que la obligatoriedad de publicarlos sea a cargo del Municipio.

CAPITULO VI
SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 249. ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO: Las tarifas de estos servicios públicos serán fijados por la junta de servicios públicos conforme lo establece el acuerdo No. 018 de 2002.

CAPITULO VII
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 250. ALUMBRADOPUBLICO: Definición del Tributo: Para todos los efectos se entenderá que el impuesto de alumbrado publico es un tributo que se cobra con destinación al cumplimiento del concepto de que de servicio de alumbrado público define el artículo primero de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

resolución No. 043 de 1995, emanada de la CREG, por medio del cual regulo en forma general la materia, así como lo que dispongan las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto, lo constituye el consumo de cualquier tipo de energía por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los propietarios poseedores de predios incorporados o no, como suscriptores del servicio de energía que directa o indirectamente se benefician del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 252. Sujeto Activo: El Municipio de Paicol es el sujeto activo del Impuesto de alumbrado Público, que se cause en su jurisdicción, tanto en el área urbana como en la rural, y en el radican las potestades tributarias de la administración, como fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, el usuario o suscriptor del servicio de energía y los propietarios o poseedores de predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía en el municipio de Paicol Huila, que se benefician directa o indirectamente del servicio de alumbrado público y a los que les sea cobrado el impuesto en forma en que determine este acuerdo.

ARTICULO 254. Base Gravable: La base gravable del impuesto de alumbrado público, se determina sobre el consumo de energía en las áreas urbanas y rurales en los segmentos residencial, industrial, comercial, hotelero y oficial considerados como usuarios regulados del servicio de energía, así como usuario de otro tipo de energía.

ARTÍCULO 255. TARIFAS: El impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cargo de los consumidores de energía llámese propietarios y/o tenedores de un bien inmueble situado en la jurisdicción del Municipio de Paicol Huila, y que será equivalente a un porcentaje del valor bruto del consumo mensual de energía incluyendo energía activa y energía reactiva y demanda máxima.

Área Urbana: El porcentaje aplicable será del catorce (14%) por ciento del valor bruto del consumo mensual de energía, incluyendo energía activa y energía reactiva y demanda máxima.

Área Rural: El porcentaje aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor bruto del consumo mensual de energía, incluyendo energía activa y energía reactiva y demanda máxima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Parágrafo: Dentro de la clasificación de usuarios regulados entiéndase el consumo bruto el valor resultante de multiplicar la cantidad de energía consumida por la tarifa determinada por la electrificadora del Huila, aplicando el subsidio o contribución según el caso, definido en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 256. PAGO DEL IMPUESTO: El pago del impuesto de alumbrado público deberá efectuarse por los responsables dentro de los plazos que determine la electrificadora del Huila en la facturación por concepto de Energía.

ARTICULO 257: INTERESES MORATORIOS: El incumplimiento en el pago del impuesto de alumbrado público dentro de los plazos fijados generará intereses de mora, en los términos y condiciones señalados en el contrato o convenio suscrito con la electrificadora del Huila.

ARTICULO 258: COBRO DE CARTERA MOROSA: Siendo el Municipio de Paicol Huila, el responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio, podrá adoptar los mecanismos necesarios para el cobro de la cartera morosa, con el fin de tener pago oportuno del suministro de energía eléctrica.

TITULO SEGUNDO
OTROS INGRESOS CORRIENTES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 259. HABILITACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TRANSPORTE ESCOLAR. Es el trámite administrativo que se surte ante la secretaría de tránsito o quien haga sus veces, con el fin de obtener la renovación de la licencia de acuerdo a las disposiciones legales una vez vencida, para lo cual se cobrará el equivalente al 1% sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 260. LICENCIA DE TALLERES. Es el trámite administrativo que se surte ante la secretaria de tránsito o quien haga sus veces, con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, pueden efectuar trabajos de transformación de vehículos, grabación de los números de identificación de los mismos, revisión mecánica de acuerdo a las normas establecidas por la ley, para lo cual se cobrará el equivalente al 1.5% sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 261 PERMISOS PARA TRANSPORTE ESCOLAR. Es el trámite administrativo que se surte ante la secretaria de tránsito o quien haga sus veces, con el fin de obtener licencia para

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

prestar el servicio de transporte escolar, para lo cual se cobrara el equivalente al 1% sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

TITULO TERCERO
CAPITULO I
PARTICIPACIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 262. CONCEPTO. Se denomina participaciones, el porcentaje sobre las rentas Nacionales y Departamentales que de conformidad con la Constitución Nacional y la Ley constituyen Tributos Municipales.

- **SISTEMA GNERAL DE PARTICIPACIÓN (S.G.P).** de conformidad con el Artículo 357 de la Constitución Nacional y la Ley 715 de 2001, el Municipio recibirá anualmente un porcentaje sobre el monto de los ingresos corrientes del presupuesto Nacional.
- **PARTICIPACIÓN EN REGALIAS PETROLERAS.** Conforme a lo señalado por el Artículo 28 de la Ley 141 de 1994, los Municipios en donde se realicen explotaciones de hidrocarburos tienen derecho a recibir participación mensual en regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos.
- **PARTICIPACIÓN ETESA.** Ley 10 de 1991 los Municipios recibirán por concepto de participación en los recursos de loterías y juegos de azar.
- **PARTICIPACIONES EN LA VENTA DE ENERGIA.** De conformidad con lo estipulado en el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993, los Municipios localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse, recibirán de las Empresas generadoras de energía un porcentaje sobre las ventas de energía de acuerdo a la liquidación y periodicidad que establezca la central Hidroeléctrica de Betania.
- **PARTICIPACIÓN EN LA VENTA DE LICORES.** Tal como lo Odisponen las Ordenanzas No. 22 de 1958 y No. 03 de 1969 los Municipios tendrán participación sobre las ventas de licores de producción Departamental. El Municipio recaudará mensualmente el aporte de la participación Departamental por la venta de licor liquidado por la Secretaria de Hacienda.
- **EXPLOTACIÓN DE MINERALES.** Esta regalía se liquidará sobre la cantidad de mineral obtenido por el precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía por el porcentaje de regalías fijado para el respectivo mineral por la Ley 141 de 1994.
- **PARTICIPACIÓN POR MUNICIPIO RIBEREÑO.** Corresponde este recurso por ser municipio ribereño del río grande de la magdalena.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARÁGRAFO: Es obligación de los explotadores de mineral declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario.

CAPITULO II
PRODUCTO DEL MONOPOLIO

CAPITULO 263. MONOPOLIO: establézcase como parte integral del estatuto tributario los impuestos, tasas, contribuciones y derechos que rigen en el Municipio por concepto del producto del Monopolio así:

PARÁGRAFO 1. ESPECIES CUENTAS Y NOMINAS: el Municipio contabilizará como ingreso el producto de la venta de especies, tasadas en salarios mínimos mensuales vigentes así:

Talonario de degüello de ganado mayor y menor el	1.46%.
Por cada certificado de paz y salvo, el	1.45%.
Talonario de compraventa de ganado el	0.25%, por cada hoja.
Cuenta de cobro Municipal, el	0.45%
Nomina y Planillas. El	0.45%
Por cada certificado de registro de marcas y herretes el	1.5%
Por cada certificado de registro presupuestal el	1.5%
Por cada formulario de industria y comercio	0.8%
Por cada declaración extrajuicio el	2.5%
Por denuncia de perdida de documento el	1.5%
Por cada certificado de estratificación el	0.5%
Por cada certificado de supervivencia el	1.5%
Por cada certificado expedido sobre varios el	1.8%
Por cada certificado de registro catastral y constancia de Tesorería.....	el 1.5%
Por cada certificado de localización y uso.....	El 3%
Por expedición de certificados o constancia sobre archivos que Repose en las Diferentes dependencias.....	El 1.5%
Por tramitación de novedades de industria Y comercio y resoluciones de baja.....	El 1.5%
Por matricula de Industria y Comercio	El 5%
Por certificado expedido a profesores o a funcionarios de Educación.....	El 1.5%
Por certificados expedidos a funcionarios De la salud.....	El 1.5%
Especies y nómina (facturación comercio) Mensual.....	El 1.0%
Especies y nómina (facturación predial) anual.....	El 2.0%

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARÁGRAFO 2. El municipio podrá imprimir para venta, las especies, nómina, planillas de jornales, guías de degüello y demás especies venales y municipales cuando el costo de producción de estos sea superior el fijado en el presente artículo. El Alcalde podrá mediante decreto efectuar los ajustes de precios que sean necesarios.

CAPITULO III
DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 264. PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Crease la gaceta municipal, en la cual serán publicados todos los actos de interés emitidos por el municipio, a través de la cartelera municipal para lo cual se cobrara las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 265. TARIFAS. La tarifa para publicación de cualquier contrato en la gaceta municipal, se liquidará así:

- Contratos entre un (1) salarios mínimo mensual legal vigente y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el 15% sobre el salario mínimo diario legal vigente.
- Contratos entre 10 salarios mínimo mensual legal vigente y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes el 25% sobre el salario mínimo diario legal vigente.
- Contratos entre 25 salarios mínimo mensual legal vigente y 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes el 50% sobre el salario mínimo diario legal vigente.
- Contratos mayores a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes un salario mínimo diarios legal vigente por cada millón o fracción.

Para los contratos adicionales el valor se determinará en los mismos términos al contrato inicial.

PARAGRAFO 1: Exonérese del pago de la tarifa referida en el presente artículo, a todos los contratos y los convenios que el municipio celebre con personas jurídicas sin animo de lucro, como Juntas de Acción Comunal, Clubes de Amas de Casa, Comités De Emergencia local, Ancianatos y afines, contratos interadministrativos en que la obligatoriedad de publicarlos sea a cargo del Municipio.

Los contratos en referencia en este párrafo, serán publicados conforme a las normas legales vigentes

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

**CAPITULO IV
RENTAS OCASIONALES
REINTEGROS**

ARTICULO 266. HECHO GENERADOR. Esta constituido por los reintegros o reembolsos que deben efectuar las Personas Naturales o jurídicas a quien el Tesoro Municipal les ha cancelado o pasado una suma de dinero superior a la que realmente les corresponde, por los alcances líquidos deducidos a los empleados de manejo o responsables ante el Erario Público Municipal de manejo o custodia de bienes y valores públicos y por el producto de las glosas por errores o valores dejados de cobrar.

ARTICULO 267. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este tributo las personas Naturales o Jurídicas responsables de realizar reembolsos o reintegros a favor del Tesoro Público.

ARTICULO 268. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de este tributo la constituye la suma pagada de más, los alcances de los empleados de manejo y por las glosas.

APROVECHAMIENTOS

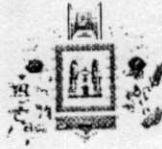
ARTICULO 269. DEFINICIÓN. Se denomina aprovechamiento al producto de las ventas bienes Municipales que no figuran en los Inventarios, interés de mora, depósitos declarados por las autoridades competentes a favor del Fisco Municipal, el producto de la venta de donaciones, etc.

ARTICULO 270. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta de bienes de propiedad Municipal dados de bajo de los inventarios, los intereses de mora liquidados a favor del Tesoro Municipal y las glosas liquidadas a cargo de los empleados de manejo.

**MULTAS Y
SANCIONES**

ARTICULO 271. MULTAS Y SANCIONES: El Municipio recaudará las multas de las liquidaciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción por las autoridades competentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

CAPITULO V
RENTAS CONTRACTUALES
CAPITULO V
ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 272. ARRENDAMIENTOS. Se cobrará un canon de arrendamiento por los locales del Municipio así: _____
Para los locales donde funcionan las oficinas del Banco Agrario pagaran cada uno mensualmente el equivalente \$420.000,00 valor que se incrementara anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

Otros locales la suma de \$280.000,00 valor que se incrementara anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

Centro Recreacional las delicias, la suma de \$150.000,00 valor que se incrementara anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 273. SOLARES Y EJIDOS: Pagaran tarifas mensuales arrendamiento de solares municipales, a razón de \$90.000,00. valor que se incrementara anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

PARAGRAFO 1. El Alcalde por intermedio de la secretaria de gobierno suministrará los contratos de arrendamiento en el mes de enero y por el término de la vigencia fiscal al 31 de diciembre. Para la firma del contrato se necesita estar a paz y salvo con al Administración Municipal.

PARAGRAFO 2. El señor Alcalde Municipal queda facultado para exigir la entrega de los locales en arrendamiento del edificio Municipal que estime conveniente para la buena marcha de la administración y cuando el arrendatario incumpla lo estipulado en las cláusulas del contrato.

VEHÍCULOS Y MAQUINARIA

ARTICULO 274. ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA PESADA: Los servicios de volquetas y maquinaria pesada de propiedad del Municipio tendrán los siguientes valores de alquiler:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

CONCEPTO

VALOR

Alquiler de volqueta para viaje de materiales a zona rural	
Paicol el Carmen	\$150.000
Paicol La cumbre	\$140.000
Paicol Santa Rita	\$120.000
Paicol Alto San Miguel	\$100.000
Paicol Peña Negra	\$110.000
Paicol Caloto	\$120.000
Paicol Alto Caloto	\$130.000
Paicol San Isidro	\$150.000
Paicol Santa Inés	\$100.000
Paicol El Vergel, Diamante	\$130.000
Paicol La Laja, Primavera	\$100.000
Paicol San Matías, Ocaso	\$150.000
Paicol El Chaparro	\$120.000
Paicol Las orquídeas, la reforma	\$120.000
Paicol Matanzas las Mercedes	\$100.000
Paicol La Lajita	\$80.000
Paicol San Marcos	\$120.000
Paicol La mesa	\$80.000
Zona Urbana	\$80.000
Alquiler de cargador	\$50.000
Alquiler de motoniveladora	\$50.000

PARÁGRAFO 1. Los anteriores valores se cancelaran con la siguiente escala de diferenciación:

PATICULARES.....100%
COMUNIDADES.....60%

CAPITULO VI
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

CAPITULO 275. TASAS Y CONTRIBUCIONES: Establézcase dentro del estatuto tributario las tasas, contribuciones y derechos por valorización así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARÁGRAFO 1. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las obras públicas realizadas por valorización.

PARÁGRAFO 2. SUSJETO PASIVO: son sujetos pasivos los bienes raíces que recibe el beneficiario por la ejecución e inversiones realizadas y ejecutadas para uso público.

PARÁGRAFO 3. BASE GRAVABLE: La constituyen los bienes inmuebles beneficiados con la obra y que está destinada a recuperar inversiones realizadas por el Municipio o por entidad de derecho público.

PARÁGRAFO 4. TARIFA: Esta determinado a través del estudio específico que hará la oficina Municipal de Planeación por cada obra de valorización.

CAPITULO VII
PLUSVALÍA

ARTICULO 276. NOCIÓN. Constituyen las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 277. HECHOS GENERADORES. Constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 80. de esta ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso mas rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo, la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 278. EFECTO PLUSVALÍA EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Estableciendo el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

- Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 279. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno mas rentable, el efecto plusvalía se estimará así:

- Estableciendo el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- Determinando el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- El mayor valor generado por metros cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 280. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Al autorizar un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará así:

- Determinando el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

- El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 281. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 282. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, oscilará entre el treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO 1o. : Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o mas hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 88 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 283. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 284. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal. A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el C.C.A.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento mas simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 285. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 286. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

* Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de ley 388 de 1997.

* Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

* Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

* Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

PARÁGRAFO 1o.: En el evento previsto en párrafo 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2o.: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3o. : Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4o. : Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 287. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá, pagarse, de, la, siguiente, manera:

-En, efectivo

- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

- Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

- En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará a los siguientes fines:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 289. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 290. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, conforme a lo siguiente:

- El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley.

- En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la ley.

- La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley.

- Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388/97.

PARÁGRAFO: Además los municipios podrán participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo metropolitano, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

ARTÍCULO 291. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Las administraciones municipales, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la ley, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 292. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará

Derecho	Adicional	Básico.
---------	-----------	---------

ARTÍCULO 293. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 294. FONDO DE SEGURIDAD: Creado Mediante ley 418 diciembre 26 de 1997, para el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y la adopción de las medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 295. HECHO GENERADOR: Ley 418 de diciembre 26 de 1997, Capítulo II, financiación de los fondos de seguridad, Artículo 119, Capítulo 3 de contribución especial artículo 120 y siguientes.

ARTICULO 296. TARIFA: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el valor al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del respectivo contrato o de la respectiva adición.

La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la anterior contribución (Parágrafo único artículo 120 de la ley 418 de 1997).

El Municipio descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele al contratista. Y efectuar los trámites pertinentes según la ley.

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO*



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

*LIBRO TERCERO
TITULO PRIMERO
REGIMEN DE SANCIONES
CAPITULO I*

ARTICULO 297. Todo establecimiento de Industria y Comercio o de servicio que funcione sin inscripción se hará acreedor a una multa del 10 % del salario mínimo legal vigente, pagadero durante los 10 días siguientes a la notificación en su defecto, se ordenará el cierre del negocio.

ARTICULO 298. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD: Las personas o Entidades obligadas a declarar que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del termino para hacerlo deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes retardo sin que exceda del ciento por ciento (100%).

Cuando en la declaración no resulte impuesto o cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo objeto de declaración por mes o fracción de mes retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes.

En estos casos la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 299. SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En caso de omisión que se refieran a impuestos de periodos anteriores, el diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al 10 % del patrimonio bruto, que determine la Administración tributaria municipal.
- b) En los demás casos, al 10 % del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

PARAGRAFO TERCERO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción se reducirá al 50 %, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la declaración presentada después del emplazamiento, incrementada en un 5%.

ARTICULO 300. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta el 5 % del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información, se suministro extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, por la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del 1% de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior, al cual se le solicita la información. Si no existen ingresos, al medio por ciento (0.5%), del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción se reducirá al 25 % de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al 50 % si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reposición. Para tal efecto en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 301. SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA: Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando el desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presente o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

ARTICULO 302. SANCION POR EXTEMPORANIEDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO: Los contribuyentes responsables o declarantes de los impuestos Municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes a trazos en la inscripción, sin exceder de dos salarios mensuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de 3 salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente la sanción se reducirá a la mitad.

PARAGRAFO UNICO: A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable al régimen de sanción mínima.

ARTICULO 303. SANCION ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El contribuyente o declarante del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde ejerza la actividad, durante el tiempo que persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "serrado por evasión de impuestos municipales".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán presentar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

PARAGRAFO UNICO: La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago.

ARTICULO 304. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCION ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO: La sanción accesoria por no declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición y apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez días calendario siguiente a su interposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez días calendarios siguiente a la ejecutoria de la Resolución.

ARTICULO 305. SANCION POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA: El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura de el establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%), del total de los ingresos obtenidos en el período anterior, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En esos casos, la sanción no podrá exceder de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.---

ARTICULO 306. SANCION A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS: Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno municipal, la Tesorería municipal podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por él término de 15 días.

ARTICULO 307. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida paz y salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal; será sancionado con multa de un salario mínimo mensual o con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 308. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos; cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 309. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS: Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informes de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que se deben ser presentadas en la sesión de impuestos para la respectiva liquidación. Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes parcial o total mente si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 310. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quién efectuó una rifa o sorteo o diere a la venta de boletas, tiquetes, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos.

ARTICULO 311. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACIÓN IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados, con multas sucesivas que oscilarán entre medio y doscientos salario mínimos mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio y doscientos salarios mínimos mensuales vigentes cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva del sellamiento del inmueble, y las suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierres sin la autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del Cerramiento. La autorización de Cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del Cerramiento sea de un 90 %, como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 312. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA: Constituye contravención de policía, toda violación de las reglamentaciones sobre sus usos del suelo en zonas de reservas agrícolas.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al 50 % de la obra ejecutada.

En caso de que el valor de la obra sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 313. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el deposito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado (M2) y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 314. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RIOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extrajeren el material, se le impondrá una multa equivalente al 100 % del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 315. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o en el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

vehículos automotores y circulación y transito, o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el La Tesorería Municipal, previa comprobación del hecho.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 316. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de PAICOL se utilizara la cedula de ciudadanía o el Nit asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

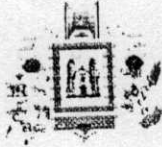
ARTICULO 317. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente responsable preceptor agente retenedor o declarante puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código.

La persona que invoque una representación acreditará se personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El asignatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. Este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideraran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

ARTICULO 318 REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 319. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES**

ARTICULO 320. DIRECCIÓN FISCAL. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente responsable o declarante ante las oficinas de impuestos Municipales.

En el caso del Impuesto Predial Unificado la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de Impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información comercial, oficial o bancaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

ARTICULO 321. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 322. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Salvo normas expresa en contrario las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como requerimientos, liquidaciones, emplazamientos, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos de notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente responsable o declarante no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 323. NOTIFICACIÓN POR CORRERO. La notificación por correo se practicara mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 324. CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada o a una distinta de la registrada o posteriormente informada habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta. En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones y otros comunicados.

ARTICULO 325. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo a la dirección correcta que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por aviso publicado en un diario de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo pero para el contribuyente, responsable o declarante el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 326. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en cualquier día y hora hábil o no en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos cuando quién deba recibirla se presente voluntariamente a notificarse o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

El Funcionario encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se práctica el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta, su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTICULO 327. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citaciones fijará edicto en lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 328. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente Artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 329. RESPONSABILIDADES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a- Los Padres por sus hijos menores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- b- Los tutores y curadores por los incapaces.
- c- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente por las sucesiones.
- e- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran a falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f- Los donatarios o asignatarios.
- g- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h- Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTICULO 330. OBLIGACIONES DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica de sus declaraciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias. Lo anterior sin perjuicio de la dirección fiscal prevista en el Artículo 287 de este acuerdo.

ARTICULO 331. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE LOS PREDIOS. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario deberán informar a la autoridad tributaria la destinación o uso del predio exento o beneficiado dentro de los primeros quince días (15) de cada año o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo.

La no información dentro de este término hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.

ARTICULO 332. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes responsables declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas o entidades información para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 333. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas o entidades información para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTICULO 334. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos de control de los impuestos Municipales las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramite solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria Y Comercio deberán informar a la Administración tributaria local aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos tales superiores en mas de un treinta por ciento (30%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 335. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la ultima declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce par que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos en hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este no hubiere suministrar la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 336. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera: .

1- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

2- copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 337. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos Municipales están en la obligación de comunicar novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 338. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este código.

ARTICULO 339. OBLIGACIONES DE ATENDER VISITAS. Los responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 340. ACTUALIZACION DE DATOS PARA CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Para el impuesto de circulación y transito los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo el pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 341. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN JUEGOS DE AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 342. OBLIGACIÓN DE EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS Y PERSONAS NATURALES. Los importadores, distribuidores, personas naturales o concesionarios de vehículos nuevos o usados que ejerzan su actividad en el Municipio de PAICOL, deberán enviar a la Tesorería

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO*



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de las ventas del mes anterior, con indicación de:

- Marca y clase de Vehículo.
- Modelo.
- Número de motor o chasis.
- Proveedor.
- No. De placa (si la tiene)
- Nombre e identificación del comprador.
- Valor de venta.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

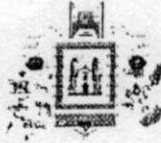
ARTICULO 343. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos Municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyente o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Se exceptúan de la norma anterior, los responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas, las personas naturales en la enajenación de productos de producción agrícola, avícola o ganadera, cuando el valor de cada operación no supere quince (15) salarios mínimos legales mensuales, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial.

ARTICULO 344. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios de Avisos y Tableros que realicen actividades Industriales, comerciales y/o de servicios en Municipios diferentes a PAICOL, a través de sucursales permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos Municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTICULO 345. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

llevar un sistema contable que se ajuste a los previstos en el código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO IV
DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 346. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo o las condiciones fiscales del mismo.

PARÁGRAFO 1. La autoridad tributaria podrá, de oficio inscribir en el registro de Industria y Comercio a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 347. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 348. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables inscribirse en los registros que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 349. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y que no se encuentren registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 350. PATENTE NOCTURNA. Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las 10 p.m. Necesita la patente nocturna expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 1. La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentran funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARÁGRAFO 2. El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO V

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 351. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los sujetos pasivos los impuestos responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o normas especiales.

ARTICULO 352. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relaciones o informes previstos en este código. Los contribuyentes de Impuesto Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada el Impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 353. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 354. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos relaciones e informes se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 355. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 356. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 357. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal. Así mismo de establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 358. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la tesorería Municipal.

ARTICULO 359. OBLIGACIONES DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes responsables o preceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 360. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar y por contador público y/o revisor fiscal según el caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

La firma del Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 361. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) mas cercano salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos (500) en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

TITULO TERCERO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 362. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración tributaria Municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente podrá emplazarlo para que si lo considera procedente la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTICULO 363. CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Igualmente podrán ser corregidas la declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar dentro del mismo término previsto en el inciso anterior y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que se efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

ARTICULO 364. CORRECCIONES QUE DISMINUYE EL IMPUESTO A CARGO. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo se elevará solicitud a la Administración Tributaria dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, anexando un proyecto de corrección con explicación sumaria de las modificaciones y en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor solicitado y acreditado el pago de los valores a cargo incluida la sanción señalada, cuando a ello hubiere lugar.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud hecha en debida forma si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección quedará en firme y sustituirá la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud según el caso.

En ningún caso habrá lugar a devolver el valor de la sanción.

ARTICULO 365. CORRECCION DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Habrá lugar a corregir las inconsistencias a que se refiere los literales a, c y d del artículo relativo a las causales para tener la declaración por no presentada siempre y cuando no se haya notificado, respecto de esa declaración, sanción por no declarar y el contribuyente presente un proyecto de declaración donde tales inconsistencia se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción por extemporaneidad que le correspondería y acompañar prueba del pago de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del proyecto la administración no sea pronunciado al respecto se entenderá que el contribuyente ha cumplido con la obligación de declarar.

En estos casos el término para ejercer la facultad de revisión se contará desde el pronunciamiento de la administración o desde el vencimiento de los tres (3) meses mencionados en el inciso anterior según corresponda.

ARTICULO 366. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente, si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir al requerimiento especial o su ampliación de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 367. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACION. Si con ocasión de la respuesta a los pliegos de cargos al requerimiento especial o a su ampliación el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente responsable o declarante deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación copia o fotocopia de la corrección.

ARTICULO 368. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente responsable o declarante deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTICULO 369. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 370. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 371. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios contribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 372. ACUERDOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

ARTICULO 373. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios generales del Derecho.

ARTICULO 374. VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos Municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen Municipal.

ARTICULO 375. COMPUTO DE TERMINOS. Los plazos o términos de contarán de la siguiente manera:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los términos y plazos que venzan en día hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 376. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión y cobro de los tributos Municipales de acuerdo con la estructura funcional que se establezca el jefe de la administración tributaria Municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.
Para tal efecto se establecen las siguientes competencias funcionales:

- Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Tesoro proferir los requerimientos especiales los pliegos y traslados de cargos o acta, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.
Compete a los funcionarios de la Tesorería previa comisión o autorización del Tesorero adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Unidad.
- Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, la aplicación y reliquidación de sanciones.
Corresponde a los funcionarios de la Tesorería previa autorización o comisión, adelantar los estudios verificaciones visitas pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTICULO 377. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 378. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes retenedores preceptores y declarantes o por terceros.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 379. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Tesorería Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante la Secretaría exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él se preparará un informe que dirigirá el Jefe de la Sección de Impuestos, en las formas que para este efecto impriman.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 380. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración y liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar no sea notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación.

También quedará en firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión esta no se notificó.

ARTICULO 381. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias en el Código de Procedimiento Civil o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos Municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 382. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 383. CLASE DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

LIQUIDACIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 384. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imposibles o bases gravables. Se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.
4. No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARÁGRAFO: En el caso previsto en el numeral cuarto del presente Artículo, la administración tributaria reliquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad si el contribuyente o declarante dentro del término previsto para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 385. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria la Administración Tributaria podrá corregir mediante liquidación oficial los errores aritméticos cometidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

ARTICULO 386. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. el nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Identificación del error aritmético cometido.
6. la manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 387. FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasa, sobretasas y contribuciones mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 388. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previo a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente o declarante por una sola vez un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar con explicación de las razones en que se funda.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente el término para el envío del requerimiento de contará desde la fecha de su presentación.

ARTICULO 389. SUSPENSIÓN DE TERMINOS. Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decreta. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante el término se suspenderá por el término que se adelante.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

ARTICULO 390. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento especial el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita el régimen tributario Municipal.

ARTICULO 391. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial el funcionario que deba conocer de su respuesta podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasa, sobretasa y contribuciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 392. TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN. Dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación según el caso la Administración deberá practicar liquidación de revisión si hay mérito para ello.

El término previsto en el inciso anterior se suspenderá durante la practica de la inspección tributaria y hasta por tres (3) meses.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 393. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de Revisión deberá contener:

1. La fecha si no se indica se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
6. firma del funcionario competente.
7. la manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 394. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 395. SUSPENSIÓN DE TERMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contados a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 396. EMPLAZAMIENTO PREVIO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias estando obligados a ello serán emplazados por la administración tributaria Municipal para que declaren en el término de un mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en si omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTICULO 397. IMPOSICIÓN DE LA SANCION POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar la Administración tributaria enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTICULO 398. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar y realizadas las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, la administración dará traslado del acta en las que se hagan constar los fundamentos del aforo por el término de un mes para que el contribuyente presente sus argumentaciones y/o cumpla su obligación.

ARTICULO 399. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior la Administración Tributaria dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 400. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IV

IMPOSICIONES DE SANCIONES

ARTICULO 401. ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Salvo en el caso de los intereses moratorios las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

ARTICULO 402. TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTICULO 403. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario para la aplicación de las sanciones por resolución independiente la Administración Tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior la Administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

ARTICULO 404. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerequisite para la imposición de sanciones deberá contener:

- a- Número y fecha.
- b- Nombre y apellidos o razón social y número de identificación.
- c- Fundamentos de hecho y de derecho.
- d- Cuantificación de la sanción propuesta.
- e- Término para responder.
- f- Firma del funcionario que lo profiere.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

ARTICULO 405. PROCEDEMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO. Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector Cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo según el caso.

Tratándose de Impuesto Predial Unificado el Tesorero con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo proferirá resolución en que así lo declare contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TITULO CUARTO

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 406. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 407. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende en primer término de la exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar y a falta de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 408. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

a Tesorería podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 409. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacío probatorio existente en el momento de practicar las liquidaciones imponer las sanciones o de fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlos a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 410. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la Ley la exija.

ARTICULO 411. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta días ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas de indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA GENERALES
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 412. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal siempre que se individualicen y se indique su fecha número y oficina que los expidió.

ARTICULO 413. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario juez o autoridad administrativa siempre que se lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 414. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes.

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 415. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración Municipal

ARTICULO 416. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, directores de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial previa orden de juez donde se encuentre el original o la copia autenticada que se le presente.
2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la Ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 417. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 418. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 419. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

lleven libro de contabilidad estos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 420. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras en los asientos contables referente a costos deducciones exenciones especiales y pasivos exceden el valor de los comprobantes externos los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 421. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Tesorería Municipal pruebas contables serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de la facultad que tiene estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o imitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la administración Municipal incurran en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 422. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 423. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

vendidos a los servicios prestados se presumirá que la totalidad de los servicios prestados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 424. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de impuestos. Si por causa de fuerza mayor aquel no pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 425. LUGAR DE PRESENTACIÓN. Esta obligación deberá cumplirse en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 426. SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCION COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestren su inconformidad.

ARTICULO 427. TRASLADO DEL ACTA. Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos del acta de visita de inspección tributaria deberá darse traslado por el término de un mes para que presenten los traslados que se tengan a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 428. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en si contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 429. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO**



**ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)**

cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 430. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 431. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes o en escritos dirigidos a estas o en respuesta de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones tributarias se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 432. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien lo aduzca como prueba.

ARTICULO 433. INAADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos salvo que en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito.

ARTICULO 434. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto del funcionario que deben apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

CAPITULO III

PRESUNCIONES

ARTICULO 435. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y C.P. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, Secretaria de Hacienda Departamentales, Municipales y Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Banco de la Republica y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 436. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de Industria y Comercio aplicando las presunciones de los artículos siguientes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTICULO 437. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando en estos se haga constar como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTICULO 438. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. Se presume que el valor de ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente no son inferiores en más de un veinte por ciento (20%) al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios realizados durante cinco (5) días continuos o discontinuos de un mismo período multiplicado por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

ARTICULO 439. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no



RDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

os o servicios prestados se presumirá que la totalidad de los
tarifa mas alta en cada caso.

DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se
tido compras destinadas a operaciones gravadas se presumirá
lor que se obtenga de dividir el valor de las compras no
sulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de

e hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de
para bienes del mismo género el precio de compra corriente
de facturación reciente.

PR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el
tas o prestación de servicios durante no menos de cuatro (4)
esumirse que durante todos los periodos comprendidos durante
e ventas o servicios generado por una cuantía igual al resultado
s del periodo el promedio de los ingresos omitidos durante los
originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse
guno.

EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad
se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha
ndo una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad
yente este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho
laración juramentada y dos (2) declaraciones rendidas por dos
mentos deberá anexar la solicitud escrita de cancelación escrita

de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente
ades sujetas a impuestos debe presentar una declaración por el
la fecha de cierre. Posteriormente la Sección de Impuestos,
erificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir
ual se formalice la cancelación del registro.

ACUE
(

permita identificar los bienes vendidos
bienes y servicios están gravados a la

ARTICULO 440. PRESUNCIÓN DE
constate que el contribuyente ha omi
como ingreso gravado omitido el va
registradas por el porcentaje que re
utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que
venta facturado por el contribuyente
en plaza o que se demuestre a través

ARTICULO 441. PRESUNCIÓN PO
responsable ha omitido registrar ven
meses de un año calendario podrá pre
dicho año se han omitido ingresos por
de multiplicar por el número de mese
meses constatados. El impuesto que
mediante imputación de descuento al

ARTICULO 442. PRESUNCIÓN DE
inscrita en la Sección de Impuestos
cesado en su actividad gravable. Cuar
a su denuncia por parte del contribu
mediante la presentación de una dec
(2) testigos diferentes. A tales docu
al jefe de la Sección de Impuestos.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31
clausure definitivamente sus activid
periodo del año transcurrido hasta
mediante inspección ocular deberá ve
el acto administrativo mediante el c

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el ultimo recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios y Certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 443. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Tesorería Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TITULO QUINTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

RECURSOS

ARTICULO 444. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales que consagren otros recursos contra las liquidaciones oficiales las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 445. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito dentro del mes siguiente a la notificación del acto de la administración.

ARTICULO 446. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- a- Que se formule por escrito y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
- b- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c- Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante o se acredite la Personería sin quién lo interpone actúa como apoderado o representante.
- d- Que se acredite el pago de la liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Cuando quién interponga el recurso lo haga como agente oficioso, la persona por quién se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto admisorio del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que no hubo presentación en debida forma y se revocará el auto admisorio. Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 447. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar ante la oficina correspondiente de la Sección de Impuesto y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes cuando la firma de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 448. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos previstos en los literales a) y d) del artículo 413 podrán sanearse dentro del término de admisión del recurso.

ARTICULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o reparto del Jefe de la Unidad sustanciar los expedientes admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas proyectar los fallos, realizar los estudios dar concepto sobre los expedientes y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el Tesorero, el recurso deberá imponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 450. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 451. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 452. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTICULO 453. NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 454. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que in admite el recurso podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 455. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado a favor de este. En este caso la Administración de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTICULO 456. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure si es solicitada por el contribuyente y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

De igual forma se suspenderán los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria hasta por el término de dos (2) meses.

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO*



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 457. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

TITULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 458. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en Tesorería Municipal por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 459. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará bancos y entidades financieras que están autorizados para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 460. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y plena identificación del contribuyente debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las Entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuesto sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 461. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 462. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal previo su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 463. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio se prueba con los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 464. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos Municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, los Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 465. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El pago de Industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determinará el Alcalde mediante resolución. Si antes del 30 de noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán plazos del año anterior.

PARÁGRAFO: El pago extemporáneo del Impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 466. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTICULO 467. LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 468. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello responderá solidariamente.

ARTICULO 469. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios copartícipe, cooperadores, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre si por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la Ley o normas especiales.

ARTICULO 470. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 471. FECHA QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto a cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos buenas cuentas retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 472. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 473. PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios Municipales tanto del sector central como descentralizado la Tesorería Municipal podrá autorizar descuento mensual por nómina hasta por el término de seis (6) meses previa solicitud del funcionario.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 474. FACILIDADES DE PAGO. El Alcalde Municipal y el Tesorero Municipal podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos siempre que el deudor

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTICULO 475. GARANTIAS. Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de PAICOL - Tesorería Municipal y cubrirán del valor total de las obligaciones incluidas los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTICULO 476. IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA. Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y por cuantía de la deuda la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figuren en las cuentas respectivas así como las costas del proceso.

ARTICULO 477. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el Acuerdo de pago se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTICULO 478. PAZ Y SALVO. El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo notarial o por todo concepto hasta el pago total de la deuda. El incumplimiento del acuerdo de pago deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen medidas pertinentes.

ARTICULO 479. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos hará cesar el beneficio. El Tesorero Municipal o el Juez según el caso lo declarará de oficio reanudará el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 480. COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por un funcionario competente donde conste el saldo a favor la clase de impuesto y el período gravable. La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

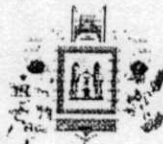
ARTICULO 481. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos. La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 482. TERMINO GENERAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Tesorero dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 483. TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL. La solicitud de compensación o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTICULO 484. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. El Alcalde a petición del contribuyente podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error por concepto del impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad si fuere del caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 485. PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALUOS. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos según resoluciones emanadas del Instituto Agustín Codazzi la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 486. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 487. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la Sección de impuestos dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la liquidación y demás antecedentes, el tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado quién dentro de los tres (3) días siguientes por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere en caso contrario negará la solicitud.

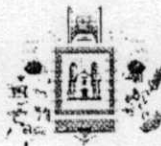
ARTICULO 488. TERMINO PARA DEVOLVER. En caso de que sea procedente la devolución la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO V

PRESCRIPCIONES Y REMISION DE DEUDAS

ARTICULO 489. REMISIONES. El Alcalde queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de ésta facultad dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 490. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel y extingue el derecho al interés corriente y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Tesorería Municipal a solicitud del deudor, siempre y cuando no haya existido mandamiento de pago.

ARTICULO 491. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO. Para las obligaciones fiscales del orden Nacional existe norma especial (Art. 877 E.T) que establece como periodo de tiempo la prescripción un lapso de cinco (5) años. Para las de orden Departamental y Municipal, no existe norma especial y en consecuencia si la Administración Municipal no tiene regulada en forma específica la prescripción deberá regirse para su aplicación por la prescripción general prevista en el Código Civil, (Art. 2535, 2536, modificado mediante ley 791 de 2002).

PARÁGRAFO. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 493. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la Notificación del mandamiento de pago, que se surte con la entrega del recibo de cobro o invitación al pago oportuno.
2. Por el otorgamiento o prórroga de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación de mandamiento de pago desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 494. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TITULO SÉPTIMO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 495. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL COBRO. Para exigir el cobro coactivo por concepto de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, sanciones, intereses y anticipos son competentes el Tesorero y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones. Para tal efecto se seguirían las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 496. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a- Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c- Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen liquidadas en dinero a favor del Fisco Municipal.
- d- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones afianzadas.
- e- Las sentencias y demás decisiones ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos Municipales.
- f- Las certificaciones expedidas por el jefe de la administración tributaria en relación con la existencia de obligaciones por concepto de tributos que no son régimen de declaración y liquidación privada.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTICULO 497. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto. Vencido ese término si el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTICULO 498. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO. Contra el mandamiento ejecutivo proceden las siguientes excepciones:

- a- El pago efectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

- b- La existencia de acuerdo de pago
- c- La falta de ejecutoria del título.
- d- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente.
- e- La interposición de demandas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- f- La prescripción de la acción de cobro.
- g- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- h- Cuando se trate de proceso de vinculación como deudor solidario la no calidad de deudor solidario.

ARTICULO 499. CONTRATACIÓN DE ABOGADOS PARA EL COBRO. La Administración Municipal podrá contratar abogados externos para adelantar el cobro de las obligaciones de dudoso o difícil cobro.

Para el efecto los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar además del monto de la obligación y sus intereses los costos en que incurra el Municipio por la contratación de los Profesionales. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor de la deuda en el momento del pago.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 500. NULIDADES. Los actos de liquidación de impuestos. Resoluciones de Sanciones y Resoluciones de Recursos son nulas:

- 1- Cuando se practique por funcionarios incompetentes.
- 2- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se pretermita el término señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la Ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
- 4- Cuando no se notifica dentro del término legal.
- 5- Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- 6- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la Ley como causal de nulidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

ARTICULO 501. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición de recurso o mediante adición al mismo.

ARTICULO 502. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan de privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 503 AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el índice general de precios certificado por el DANE entre el primero de Octubre del año anterior y el treinta de Septiembre del año en curso.
Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 504. INTERVENCIÓN DE LA TESORERIA MUNICIPAL. La Tesorería Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y en la Ley.

ARTICULO 505. GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos Municipales se harán con cargo a la partida de la Defensa de Hacienda municipal.

Para estos efectos el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 506. PAGOS A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Tesorería Municipal podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la Administración Municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la Justicia tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTICULO 507. CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio y con base en estudios de participación en el recaudo posicionamiento en la economía local el Alcalde de la ciudad podrá determinar por resolución el grupo de los GRANDES CONTRIBUYENTES, para quienes además se

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29 de 2004)

podrán establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria tales como plazos para el pago suministro de información anual.

ARTICULO 508. INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio aplicables a todos los tributos Municipales será la determinada anualmente por el Gobierno Nacional para el impuesto de Rentas y Complementarios en el mes de Febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes si no se expide el Decreto de reajuste, regirá la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés fijada por las normas que rigen la materia.

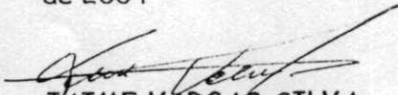
ARTICULO 509. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá de oficio a solicitud de parte ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros para establecer la veracidad de las declaraciones y las existencias de hechos gravables declarados o no.

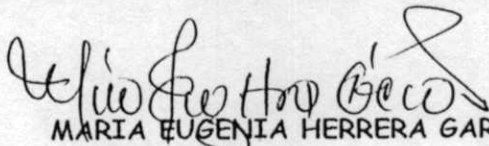
ARTICULO 510. VACIOS. El aspecto no previsto en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos Municipales se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen Municipal.

ARTICULO 511. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y sanción y deroga en su totalidad el acuerdo No. 03 del 25 de Febrero de 2004 sobre arbitrios rentísticos y todo aquello que le sea contrario.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del honorable Concejo Municipal de Paicol Huila el veintinueve (29) de noviembre de 2004


JAIME VARGAS SILVA
Presidente del concejo


MARIA EUGENIA HERRERA GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PAICOL
CONCEJO



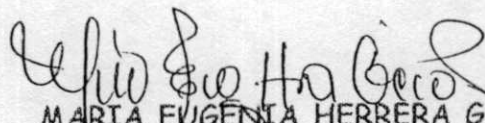
ACUERDO No. 056 DEL 2004
(Noviembre 29)

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PAICOL HUILA

CERTIFICA

Que el Acuerdo No 056 de Noviembre veintinueve (29) fué discutido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios durante los días, veinticuatro (24) y veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil cuatro (2004).

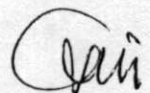
Dado en el despacho del Honorable Concejo Municipal de Paicol Huila el primero (1) de diciembre del dos mil cuatro (2004).


MARIA EUGENIA HERRERA GARCIA
Secretaria del Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL
PAICOL HUILA

PAICOL, DICIEMBRE 1 DE 2004.

SANCIONADO EL PRESENTE ACUERDO, REMITASE A LA GOBERNACION DEL HUILA PARA SU RESPECTIVA REVISION.


GERARDO CAMERO MENZA
ALCALDE MUNICIPAL